

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SANIDAD

SECRETARIA GENERAL TECNICA
SERVICIO DE ASUNTOS JURIDICOS

Al objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el Capítulo V de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia., que cita en su artículo 17

1. Existirá una Comisión de Garantía y Evaluación en cada una de las Comunidades Autónomas, así como en las Ciudades de Ceuta y Melilla.
2. En el caso de las Comunidades Autónomas, dichas comisiones, que tendrán la naturaleza de órgano administrativo, serán creadas por los respectivos gobiernos autonómicos, quienes determinarán su régimen jurídico
3. Cada Comisión de Garantía y Evaluación deberá crearse y constituirse en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de este artículo.

La Dirección General de Cuidados Humanización y Atención Sociosanitaria de la Consejería de Salud tiene intención de promover la regulación reglamentaria de la citada Comisión

De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se solicita que se someta a consulta pública previa la iniciativa de tramitación del Decreto por el que se determina la creación y régimen jurídico de la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de 25 de enero de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las directrices para la ordenación de la participación ciudadana en el procedimiento de elaboración normativa en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias, se cumplimenta la siguiente información:

Consejería y/o Dirección General proponente/Unidad administrativa	Consejería de Salud/Dirección General Cuidados, Humanización y Atención Sociosanitaria
Título de la disposición normativa	Decreto /2021, de de , por el que se determina la creación y régimen jurídico de la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia
Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma	Con su aprobación se busca dar cumplimiento a lo previsto en el Capítulo V de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, procediendo a crear, constituir y poner en funcionamiento la Comisión de Garantía y Evaluación
Necesidad y oportunidad de su aprobación	La Comisión de Garantía y Evaluación deberá crearse y constituirse en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor del artículo 17 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, que de conformidad con la Disposición final cuarta, será al día siguiente de su publicación
Objetivos de la norma	Creación y determinación del régimen jurídico de la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias
Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias	No existen soluciones alternativas.
Plazo para realizar aportaciones	Quince días naturales.

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Oviedo, a 2 de abril de 2021
El Director General de Cuidados, Humanización
y Atención Sociosanitaria

SERGIO VALLES Firmado digitalmente por
GARCIA - SERGIO VALLES GARCIA -
[REDACTED]

Fecha: 2021.04.02
13:22:29 +02'00'

- d) Elaborar un informe anual de evaluación acerca de la aplicación de la Ley en el ámbito territorial del Principado de Asturias que incluya un análisis pormenorizado de las solicitudes denegadas.

Propuesta- **Artículo 5. Composición.**

Añadir 6. Los profesionales propuestos, tanto titulares como suplentes, estarán **conformes** a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia y, en el caso de profesionales sanitarios, no se acogerán, además, a la objeción de conciencia.

Propuesta - **Artículo 6- Designación**

Añadir 1- el nombramiento de miembros se basará en su reconocido prestigio dentro de las profesiones en las que se desempeñen y se evitará el perfil político; finalmente, en ningún caso, recaerá en personas que se hayan manifestado públicamente en contra de una ley que ha sido aprobada, así como, de personal sanitario que se halle incluido en el registro de objeción a la ayuda a morir.

Propuesta- **Artículo 7. Apoyo técnico y administrativo**

Sustituir - **Artículo 7. Apoyo técnico: Medios humanos y recursos materiales.**

1. El Gobierno del Principado de Asturias, a través del departamento competente en materia de sanidad, dotará a la Comisión de Garantía y Evaluación de los recursos humanos y materiales para el desempeño de sus funciones.
2. De forma más específica, la Comisión dispondrá de los siguientes recursos:
 - a. Un espacio y recursos adecuados para celebrar las reuniones de la Comisión, con el mobiliario y los medios audiovisuales necesarios.
 - b. Espacio suficiente para la documentación y materiales de su secretaría y archivo, que asegure la custodia y la confidencialidad de los documentos.
 - c. Equipo informático que permita gestionar con eficacia, confidencialidad y seguridad la información generada por la Comisión.
 - d. Apoyo de personal administrativo necesario para el ejercicio de sus funciones.
 - e. Aquellos recursos materiales y humanos necesarios para garantizar el funcionamiento efectivo de la Comisión, así como las acciones de divulgación y representación de la misma

Propuesta- **Artículo 9. Régimen de funcionamiento**

Añadir- 6. Todas las personas miembros deberán garantizar la asistencia a las reuniones, por lo que, en caso de imposibilidad de asistir a las mismas, deberán delegar formalmente su asistencia en el profesional suplente designado para ello.

CAPÍTULO III Registro de profesionales objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias

Propuesta Artículo 11. Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias

Añadir 1. El Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias está constituido por los registros de cada Área de Salud del Sistema Sanitario Público del Principado de Asturias.

La inscripción y la baja en el Registro serán voluntarias y podrán solicitarse en cualquier momento siempre de forma anticipada al inicio de la solicitud formal de ayuda a morir

2. El Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias tendrá los siguientes fines:

a) Recoger y custodiar los datos personales de identificación de **aquellos profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de la ayuda para morir**, que declaren su objeción de conciencia, así como el documento en el que expresan y declara esta objeción.

Añadir 3. El Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir no tiene carácter público, se someterá al principio de estricta confidencialidad y protección de datos. Sólo podrán acceder al mismo los gestores de centros sanitarios especialmente habilitados al efecto y exclusivamente en el ejercicio de sus responsabilidades dentro de la gestión de la prestación de ayuda para morir, bajo el principio de estricta confidencialidad. Se limitará el acceso a la información estrictamente necesaria para el desempeño de sus funciones, y no podrán acceder al conjunto de la información contenida en el registro.

Oviedo, 8 de junio de 2021




Pilar Corti Alvarez
(Vicepresidenta)

DMD Asturias

dmdasturias@derechoamorrir.org

689 308 665

DMD Oviedo

dmdoviedo@derechoamorrir.org

Justificante de Presentación

Datos del interesado:

CIF - Q3300296E COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Dirección: Calle ILDEFONSO SANCHEZ DEL RIO, Bloque: 4, Piso: 1, Puerta: B

Oviedo 33001 (Asturias-España)

Teléfono de contacto: 985285778

Correo electrónico: colegiacioncopasturias@cop.es

Datos del representante:

CIF - Q3300296E COLEGIO OFICAL DE PSICOLOGOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Dirección: Calle ildefonso sanchez del rio, Bloque: 4, Piso: 1, Puerta: b

Oviedo 33001 (Asturias-España)

Teléfono de contacto: 985285778

Número de registro: REGAGE21e00010602533
 Fecha y hora de presentación: 16/06/2021 10:24:17
 Fecha y hora de registro: 16/06/2021 10:24:17
 Tipo de registro: Entrada
 Oficina de registro electrónico: REGISTRO ELECTRÓNICO
 Organismo destinatario: A03028312 - Consejería de Salud
 Organismo raíz: A03002951 - Principado de Asturias
 Nivel de administración: Administración Autonómica

Asunto: Alegaciones proyecto de decreto-. Comisión-Registro prof. sanitarios objetores

Expone: Que cumplimentando el traslado conferido al Colegio al que represento para realizar alegaciones al proyecto de decreto por el que se establece la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y se crea el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias,

Solicita: que habiendo por presentado este escrito, tenga por hecha la alegación arriba expuesta en orden a introducir en la composición de la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia a profesionales de la psicología.

Documentos anexados:

Alegaciones COPPA decreto - Alegaciones COPPA-.pdf (Huella digital: 03982455d26009a8d96c7b7f991742ab31616acd)

Alerta por SMS: No

Alerta por correo electrónico: Si

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación en este Registro Electrónico y no prejuzga la admisión del escrito para su tramitación. La fecha y hora de este Registro Electrónico es la de la Sede electrónica del Punto de Acceso General (<https://sede.administracion.gob.es/>). El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u organismo.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.



16 JUN 2021

SALIDA

Nº 61

COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**A LA CONSEJERIA DE SANIDAD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

DON RAMÓN JESÚS VILALTA SUÁREZ, mayor de edad, con DNI nº [REDACTED] como Decano/Presidente del Colegio Oficial de Psicólogos del Principado de Asturias, Calle Ildefonso Sánchez del Río nº 4-1ºB, 33001 Oviedo, comparece y como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que cumplimentando el traslado conferido al Colegio al que represento para realizar alegaciones al proyecto de decreto por el que se establece la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y se crea el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias, se quiere dejar constancia de la siguiente:

UNICA.- Si bien es cierto que la composición de la Comisión de Garantía y Evaluación del Proyecto de Decreto responde a lo dispuesto en el art. 17 de la Ley Orgánica 3/2021, no lo es menos que dicho precepto establece el tipo de profesionales que **al menos** tienen que formar parte de la Comisión, identificando a personal Médico, de Enfermería y Juristas, sin que tengan que ser los únicos.

Sería perfectamente posible, entendemos que deseable, y no se vulneraría la norma legal de referencia, manteniendo en la composición de dicha Comisión a los profesionales que menciona el art 17, incluir a otros como son los Psicólogos. Creemos sinceramente que en un ámbito en el que hay una clara incidencia mental de carácter psicológico en una decisión tan trascendente, su participación aportaría un punto de vista profesional completamente necesario por razones que se antojan obvias, habida cuenta del requisito que exige en el art 5 de la Ley Orgánica de que para recibir la prestación de ayuda para morir la persona debe hacerlo con carácter voluntario y sin que haya atisbos de presión externa, con plena



COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

consciencia mental de la decisión adoptada, en lo que sin duda la participación de expertos en la evaluación de las circunstancias mentales de los pacientes, como son los psicólogos, ayudaría a la Comisión a cumplir con las funciones que para la misma establece el art. 18 de la Ley Orgánica.

Por lo expuesto,

SOLICITA que habiendo por presentado este escrito, tenga por hecha la alegación arriba expuesta en orden a introducir en la composición de la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia a profesionales de la psicología.

En Oviedo, a 15 de junio de 2021


COLEGIO OFICIAL D
DEL PRINCIPADO D


A/A Secretaría General Técnica
Consejería de Salud del Principado de Asturias

ASUNTO: Alegaciones al Proyecto de Decreto por el que se establece la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y se crea el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

María Teresa Alonso Moro, en calidad de Presidenta del **Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Asturias (COTSA)**, con C.I.F N° Q3369009J y domicilio social en la C/Moros 51, 3º, 33206 de Gijón, presenta las alegaciones de nuestra entidad al Proyecto de Decreto por el que se establece la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y se crea el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Como ya hemos trasladado y conocen, morir, no implica solo el hecho de perder la vida. Por ello, en todo el sistema que envuelve este tramo final se sitúa el Trabajo Social ya que **existen aspectos sociales, morales, familiares, económicos e incluso sanitarios en los que las y los trabajadores sociales podemos contribuir a hacer más humana y reconfortante la decisión final** yendo más allá de la esfera biológica y/o jurídica, cuyo perfil sí recoge el texto que se somete a exposición pública.

Por tanto, **el papel que jugamos como profesión es relevante para avanzar como sociedad que respeta la autonomía del paciente** y que interviene, cada día más, con modelos que pretenden centrarse en la persona respetando el individualismo del ser.

Como parte del equipo asistencial, **las y los trabajadores sociales sanitarias cumplen una función primordial en lo relativo al documento de instrucciones previas**. Además, tendrían un papel preponderante en lo recogido en el punto 3 del artículo 4 de la *Ley Orgánica 3/2021 de regulación de la eutanasia*, relativo a la comprensión de la información y a la solicitud de la prestación de ayuda para morir de modo libre, individual, madura, sin intromisiones o injerencias indebidas.

Por ello, **es lógico extender esa composición multiprofesional del equipo asistencial a la comisión de garantía y evaluación**, para que ésta pueda cumplir con las funciones encomendadas.

Por ello **SOLICITAMOS** se tenga en cuenta nuestro perfil en la Comisión de carácter multidisciplinar que se designe por parte de la persona titular de la Consejería competente en materia de sanidad, por la **visión integral que aporta el Trabajo Social**, conforme

venimos manifestando en las anteriores líneas y reafirmamos en la reunión virtual mantenida con el Director General de Cuidados, Humanización y Atención Sociosanitaria, D. Sergio Vallés, el pasado 29 de abril de 2021.

Es decir, siendo conocedoras de la voluntad política del gobierno actual y de su apuesta por la humanización real y una intervención desde la óptica biopsicosocial de la persona y su entorno, entendemos que, para propiciar que la ciudadanía tenga una garantía jurídica real y efectiva de sus derechos y dotar a la Comisión de seguridad futura, proponemos la siguiente redacción del **artículo 5. Composición**:

1. La composición de la Comisión tiene carácter multidisciplinar, formada por un número impar, mínimo de 7 miembros e incluirá necesariamente personal de medicina, enfermería, juristas y trabajo social.

En relación al **Artículo 6. Designación**, nuestra formulación es la siguiente:

Añadir un nuevo punto tras el primero que indique:

2. Los y las profesionales de trabajo social serán elegidas, oído el Colegio Profesional de Trabajo Social de Asturias.

Respecto a la redacción del punto 1 hacemos la propuesta de usar un lenguaje inclusivo así como en todo el texto, por ejemplo proponemos:

1. Quien presida la Comisión, las personas que la integren y suplentes, serán nombradas por la persona titular de la consejería competente en materia de sanidad por un periodo de cuatro años. Las personas integrantes serán susceptibles de un único nuevo nombramiento para otro periodo de cuatro años.

Agradeciendo de antemano su atención y conociendo la sensibilidad hacia el colectivo al que representamos, quedamos a su disposición para ampliar este planteamiento si lo estima oportuno.

En Gijón, 17 de junio de 2021



Atentamente, María Teresa Alonso Moro

Presidenta del Colegio Oficial de Trabajo Social de Asturias



GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

Datos de la persona solicitante

Persona Física

Primer apellido

Segundo apellido

Nombre

N.I.F./N.I.E.

T.I.E./Certificado UE

Teléfono (fijo/móvil)

Correo electrónico

Persona jurídica, Centro o Entidad

Razón social

COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS TRABAJO SOCIAL Y ASISTENTES SOCIALES DE ASTURIAS

N.I.F. / N.I.E.

Q3369009J

Representante legal (Cumplimentar solo cuando la solicitud se formule por persona distinta de la solicitante o cuando esta sea una persona jurídica)

Primer apellido

ALONSO

Segundo apellido

MORO

Nombre

MARIA TERESA

N.I.F./N.I.E.

T.I.E./Certificado UE

Teléfono (fijo/móvil)

Correo electrónico

asturias@cgtrabajosocial.es

Dirección a efectos de notificación

Calle / Plaza

Calle Los Moros

C.P.

33206

Núm.

51

Bloque

Esc.

Piso

3

Puerta

Provincia

Asturias

Municipio

Gijón

Localidad

Gijón

Los datos aportados en los apartados correo electrónico y teléfono serán utilizados para enviar avisos sobre el estado de la solicitud, así como otras comunicaciones electrónicas relacionadas con la tramitación del procedimiento.

Objeto de la solicitud

APORTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN AL EXPEDIENTE NÚMERO:

SOLICITO

ALEGACIONES Proyecto de decreto por el que se establece la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y se crea el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias

DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTO

DOCUMENTO DE ALEGACIONES Y LA PRESENTE SOLICITUD

ÓRGANO AL QUE SE DIRIGE: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA. CONSEJERÍA DE SALUD

CÓDIGO DE

IDENTIFICACIÓN (DIR):

En GIJON

a 17

de

JUNIO

de

2021

Firma

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), la Administración del Principado de Asturias le informa que los datos personales recabados a través del presente formulario, así como los generados en el transcurso de la relación administrativa, serán incorporados a un fichero de su titularidad, cuya finalidad es el tratamiento de los expedientes administrativos.

Si, entre la información que usted facilita, figuran datos de terceros, usted asume el compromiso de informarles de los extremos señalados en el párrafo anterior.

Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición enviando por correo o presentando presencialmente el correspondiente formulario a la Oficina de Atención Ciudadana (SAC) en el Edificio de Servicios Múltiples C/ Coronel Aranda, nº 2, 33005, Oviedo (Asturias) o a los distintos registros de las Administraciones Públicas. También se pueden ejercitar estos derechos de forma electrónica a través del mismo formulario y que está disponible en la siguiente dirección <https://sede.asturias.es>.

Para obtener más información de este servicio puede llamar al teléfono de atención ciudadana 012 o 985 279 100, si la llamada la realiza desde fuera del Principado de Asturias, o bien acudir a www.asturias.es. También puede enviar el formulario de solicitud a través de la sede electrónica del Principado de Asturias: <https://sede.asturias.es> o a través del Registro Electrónico de la Administración General del Estado: <https://rec.rgprsa.es/registro/accion/ari/> acceso/dio.



Comité de Ética
en Intervención Social
del Principado de Asturias

APORTACIONES CEIS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS PREVISTA EN LA LEY ORGÁNICA 3/2021, DE 24 DE MARZO, DE REGULACIÓN DE LA EUTANASIA, Y SE CREA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA DEL SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

➤ **CAPÍTULO II COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

- Artículo 3. Naturaleza, adscripción, régimen jurídico y ámbito territorial.
 - Es importante aclarar si la Comisión va a intervenir en solicitudes de prestación de ayuda para morir solicitadas en Asturias y realizadas en otras comunidades autónomas y viceversa.
- Artículo 4. Funciones.
 - Se recomienda no burocratizar el proceso, intentando agilizar los plazos.
 - Es importante que los miembros de la Comisión tengan acceso ágil a los datos pertinentes de la Historia Clínica, al documento de Voluntades Anticipadas si las hubiera así como a los Consentimientos Informados de la persona que ha presentado la solicitud de prestación de ayuda para morir.
 - Se recomienda diseñar documentos con textos claros, comprensibles y accesibles donde se recoja la conformidad e implementación de la decisión y el modelo de consentimiento informado.
- Artículo 5. Composición.
 - En cuanto a la composición de la Comisión, aparte de profesionales de la salud y juristas, incluir personas de otros ámbitos y enriquecer la Comisión con otros puntos de vista. Se sugiere que la integren también, al menos, un miembro del ámbito de las ciencias sociales (no jurídicas) y alguien del ámbito de las humanidades.

- Se recomienda que las personas que formen parte de la comisión tengan formación en ética.
- Artículo 8. Deber de secreto.
 - Incluir que los miembros de la Comisión estarán obligados a proteger la confidencialidad pero también la protección a la intimidad en el tratamiento de los datos de carácter personal.

➤ **RECOMENDACIONES PUESTA EN MARCHA DE LA LEY ORGÁNICA 3/2001, DE 24 DE MARZO, DE REGULACIÓN DE LA EUTANASIA:**

- Se considera importante para dar la máxima difusión a la ley, acciones de sensibilización a la ciudadanía en general y en todos los ámbitos sociosanitarios del Principado de Asturias.
- Implementar una adecuada coordinación con los servicios sociales para garantizar el conocimiento por parte de las personas de la prestación de ayuda para morir.
- Es importante garantizar que las personas más vulnerables decidan de forma autónoma, proporcionarles información adecuada, adaptada, comprensible, lo más completa posible y facilitar el acompañamiento en la toma de las decisiones
- Se recomienda para la adecuada puesta en marcha de la ley, iniciar un plan de formación.

En Oviedo, a 18 de junio de 2021.

Comité de Ética en Intervención Social del Principado de Asturias

Asunto: Informe de la Comisión Asesora de Bioética del Principado de Asturias (CABÉPA) en relación con la propuesta de Decreto por el que se establece la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y se crea el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Destinatario: Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud.

Por la Consejería de Salud del Principado de Asturias se nos da traslado a la Comisión Asesora de Bioética del Principado de Asturias de la propuesta de Decreto por el que se establece la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y se crea el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias. Al amparo de lo previsto en la Resolución, de 23 de febrero de 2011, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, por la que se regula el funcionamiento de la Comisión. Encontrándose dentro de las funciones de este órgano, *“Informar los proyectos y disposiciones de carácter general elaborados por el Principado de Asturias que puedan tener incidencia en el campo de la bioética”*. Indudablemente un proyecto de Decreto, como el que nos ocupa, que aborda la regulación de un órgano fundamental para hacer efectivo el derecho de las personas a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, y las garantías que han de observarse, así como el mecanismo para hacer efectivo el derecho de los profesionales sanitarios para ejercer su derecho a la objeción de conciencia, mediante la creación del correspondiente registro, incide en el ámbito de la bioética.

La propuesta de Decreto del que se nos ha dado traslado se ha elaborado, en cumplimiento del mandato contenido en el art. 17 de la LO 3/2021, en el que se establece la creación y constitución de las Comisiones de Garantía y Evaluación en todas las Comunidades Autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de la norma que, de conformidad con su disposición final cuarta, es el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado (25 de marzo de 2021).

La Comisión Asesora de Bioética del Principado de Asturias, en reunión extraordinaria, de fecha 2 de junio de 2021, tras la evaluación y discusión de la propuesta de Decreto sometido a su consideración, emite el presente:

INFORME

1.- INTRODUCCIÓN

Recientemente, a través de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, se introduce en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo derecho individual como es la eutanasia, que conecta con otros derechos constitucionalmente reconocidos como es la vida, la integridad física y moral, la dignidad humana, la libertad ideológica y de conciencia o el derecho a la intimidad.

Según establece su Preámbulo, dicha Ley pretende dar una respuesta jurídica, sistemática, equilibrada y garantista, a una demanda sostenida por la sociedad actual como es la eutanasia.

El art. 17 de dicha Ley Orgánica dispone la existencia de una Comisión de Garantía y Evaluación en cada una de las Comunidades Autónomas, así como en las Ciudades de Ceuta y Melilla, con naturaleza de órgano administrativo y con un régimen jurídico que determinarán los respectivos gobiernos autonómicos.

La propuesta de Decreto que se informa da cumplimiento a dicha previsión legal.

2.- ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECRETO. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El texto sometido a informe consta de un Preámbulo y una parte dispositiva compuesta de 3 Capítulos, 11 artículos, dos disposiciones adicionales, una derogatoria única y tres finales.

1) Preámbulo

En relación con el Preámbulo se hacen las siguientes observaciones:

- a) Se entiende adecuado sustituir la expresión, recogida en el Preámbulo: “acto de ayuda médica para morir”, por la que maneja la LO 3/2021, de “prestación de ayuda para morir (artículo 3g de la LORE)”, con el fin de unificar terminología y utilizar los mismos conceptos legales.
- b) En el párrafo segundo del Preámbulo, consideramos que debiera constar, por ser una función esencial de la Comisión, además de “verificar de forma previa y controlar a posteriori el respeto a la ley y a los procedimientos que establece”, la



de la resolución de las reclamaciones presentadas por los solicitantes en los supuestos legalmente previstos. Entendemos que al enumerar las funciones de manera general esta enumeración debe comprender las más representativas del órgano que se regula.

II) Capítulo II “Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias”.

En relación con el que se efectúan las siguientes observaciones:

- a) El **artículo 3**, relativo a la naturaleza, adscripción y ámbito territorial.
- 1) Debería hacerse referencia a que la Comisión actúa con autonomía (a pesar de su adscripción a la consejería competente en materia de sanidad) e independencia en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo sus miembros recibir órdenes ni indicaciones de ninguna autoridad ni organismo.
 - 2) En el punto 2, debería hacerse referencia a quién aprueba el Reglamento de Régimen interno, normalmente lo hace la propia Comisión en Pleno y luego es "autorizado" por el titular de la Consejería competente en materia de sanidad. Ya que, de no regularse, no se sabe quién aprueba esa norma. Si lo que se quiere es que sea el Consejero quien lo apruebe por Resolución debería constar de manera expresa.
 - 3) El apartado 3 de este artículo refleja que el ámbito territorial de la Comisión está ligado a la ubicación del centro sanitario o domicilio donde se solicita la realización o se haya realizado la prestación. La redacción del artículo es confusa, al introducir un elemento no previsto en la ley y que en la práctica no debería darse, ya que no parece razonable que la solicitud y tramitación del procedimiento se lleve a cabo en una CCAA y la prestación de ayuda para morir se materialice en otra. El domicilio o centro sanitario donde se solicita el inicio y tramitación del procedimiento no debería ser de distinta Comunidad Autónoma al domicilio o centro sanitario donde se lleve a cabo la prestación.
- b) El **art 4**, regula las funciones. Creemos que existe un error en tanto que, en su apartado 1, se remite al artículo 17 de la LO 3/2021, cuando las funciones de la Comisión se regulan en el artículo 18 de la LO 3/2021. Existe una remisión normativa, pero al mismo tiempo se transcriben las funciones previstas en la ley salvo las del apartado f), con lo que, salvo error u omisión, parece que no quiere hacerse uso de la **habilitación prevista en ese apartado**, relativa a que los gobiernos autonómicos puedan **atribuirle** otras funciones. Por otra parte, se observa que no existe referencia alguna a la función de verificación previa por parte de la Comisión prevista en el artículo 10, siendo

esta una función capital de la misma, que sin embargo sí se contempla en el Preámbulo.

Podría incluirse, asimismo, la función de elaboración del reglamento de orden interno de la propia Comisión.

- c) En el art 5, relativo a la composición, la consideramos que ni complementando este artículo con la lectura del 6 relativo a la designación, queda clara la composición de la Comisión, por ejemplo, si el Secretario y el Presidente se nombran de entre los 7 miembros o si se nombra al Presidente de entre los 7 y el Secretario va aparte. Se considera necesario clarificar la composición en ese sentido.

La CABéPA propone incluir entre la relación de miembros que necesariamente deben formar parte de la Comisión, además de personal de medicina, enfermería y juristas, que alguno de ellos sea además experto en Bioética.

Y considera necesario añadir, dada la responsabilidad y funciones que asume dicho órgano, que deba tratarse de profesionales de reconocido prestigio dentro de su ámbito profesional, aunque de hecho se vaya a designar a este tipo de personas.

- d) Quizás fuera recomendable incluir alguna previsión relativa al carácter gratuito de la condición de miembro de la Comisión y de la asistencia a las sesiones.
- e) Tampoco se regula la sede de la Comisión, entendemos que será la Consejería de Sanidad, pero debiera regularse.
- f) También entendemos conveniente aclarar a qué Servicio Jurídico (del Principado de Asturias o del Sespa) va a corresponder la defensa judicial de los actos de la Comisión. Tratándose de un órgano adscrito a la Consejería lo lógico es que lo fuera el del Principado de Asturias.

III) Capítulo III, “Registro de Profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias”.

En relación con este Capítulo consideramos que el art 11 no dice nada de la forma de crear los Registros, que más adelante explicita en la DF 2ª, no estando de más incluirlo en este artículo que es el que establece la regulación.

Para finalizar nada se dice del plazo para la constitución de la Comisión una vez que entre en vigor la norma, entendemos que quizás sería prudente establecer un plazo.

En definitiva, la Comisión Asesora de Bioética del Principado de Asturias, entiende justificada y necesaria la regulación cuya propuesta se somete a su consideración, tratándose de una norma organizativa cuya misión es dar cumplimiento al mandato legal. Esperando sean acogidas las sugerencias de mejora que se recogen en el presente documento.

En Oviedo, a 21 de junio de 2021.

RIAÑO GALAN
ISOLINA -
[REDACTED]

Firmado digitalmente
por RIAÑO GALAN
ISOLINA - [REDACTED]
Fecha: 2021.06.20
22:03:27 +02'00'

Fdo. Isolina Riaño Galán
Presidenta de la Comisión Asesora de Bioética del Principado de Asturias,

Justificante de Presentación

Datos del interesado:

CIF - Q3366001J COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE ASTURIAS

Dirección: Plaza DE AMERICA 10, Piso: 1

Oviedo 33005 (Asturias-España)

Teléfono de contacto: 985230900

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación en este Registro Electrónico y no prejuzga la admisión del escrito para su tramitación. La fecha y hora de este Registro Electrónico es la de la Sede electrónica del Punto de Acceso General (<https://sede.administracion.gob.es/>). El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u organismo.

Número de registro: REGAGE21e00011309178

Fecha y hora de presentación: 23/06/2021 14:22:53

Fecha y hora de registro: 23/06/2021 14:22:53

Tipo de registro: Entrada

Oficina de registro electrónico: REGISTRO ELECTRÓNICO

Organismo destinatario: A03028312 - Consejería de Salud

Organismo raíz: A03002951 - Principado de Asturias

Nivel de administración: Administración Autonómica

Asunto: CONTINUACION REGAGE21e00011306886 - RESPUESTA SAL20210184480

Expone: SE ADJUNTAN LAS ALEGACIONES DEL COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE ASTURIAS EN RELACION CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA COMISION DE GARANTIA Y EVALUACION DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS PREVISTA EN LA L.O. 3/2021 DE 24 DE MARZO DE REGULACION DE LA EUTANASIA Y SE CREA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETO DE CONCIENCIA DEL SESPA.

Solicita: RECEPCION DE DOCUMENTOS

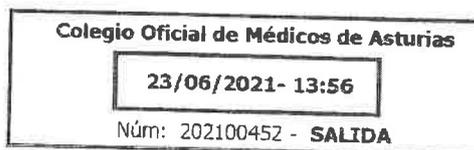
Documentos anexados:

ALEGACIONES DEL ICOMAST - 202100452 SALIDA.pdf (Huella digital: a7b923c5dcb4a36922f6c161b8ed9833a8c3d7e6)

Alerta por SMS: No

Alerta por correo electrónico: No

En la pestaña Búsqueda de registros de rec.redsara.es, podrá consultar el estado de la presentación de este registro



Oviedo, a 22 de junio de 2021.

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.
Consejería de Salud.
Secretaría General Técnica.

Muy Srs.Nuestros:

Acusamos recibo de su carta del 18 de Mayo en relación con con el proyecto de Decreto por el que se establece la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la L.O. 3/2021 de 24 d Marzo de regulación de la eutanasia y se crea el Registro de Profesionales Sanitarios objetores de conciencia del SESPA.

Se nos concede traslado de alegaciones en relación con el trámite de audiencia previsto en el artículo 133-2 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo de 1 de Octubre.

La Comisión Permanente de este Colegio Oficial de Médicos de Asturias, en reunión urgente extraordinaria celebrada el día 15 de junio de 2021 ha analizado en profundidad el texto remitido y tras instar Dictamen a la Asesoría Jurídica Colegial tiene a bien formular las siguientes sugerencias :

Se considera debe ser objeto de modificación lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del proyecto que nos remiten, en los aspectos que se exponen a continuación:



A) EN LO REFERIDO AL ARTICULO 5 y la composición de la Comisión:

NI la LEY NACIONAL (Ley 3/2021), ni el proyecto de decreto que nos remiten EXIGEN UNA PROPORCION CONCRETA en la composición de esa Comisión de Garantías Multidisciplinar, limitándose a señalar que estará compuesta por 7 miembros entre los que necesariamente habrá Médicos, Enfermeros y Juristas.

Pues bien , en función de la naturaleza y funciones atribuidas a esa Comisión de Garantías y los conocimientos técnicos necesarios para adoptar con el máximo rigor científico las decisiones atribuidas a esa Comisión , consideramos recomendable que **al menos la mitad de los miembros de esa Comisión (cuatro en este caso, al ser número impar) sean Licenciados en Medicina y Cirugía** por ser éstos profesionales quienes tienen asignado el enjuiciamiento y pronóstico de los procesos patológicos objeto de la atención que nos ocupa . Esta exigencia está implícita en el artículo 6-2ª) de la Ley 44/2003 de 21 de Noviembre sobre Ordenación de las Profesiones Sanitarias que define las competencias de estos profesionales sanitarios.

No parece muy lógico que una Comisión de Garantías con otro tipo de composición (por ejemplo mayoritariamente de Enfermería o del ámbito jurídico), pueda fiscalizar y , en su caso , revocar la decisión del Médico Responsable de un paciente que previamente había considerado que éste no encajaba en el ámbito de aplicación de la Ley de Eutanasia.

Se están tratando cuestiones de naturaleza puramente asistencial con funciones técnicas incardinadas en el campo específico reservado por ley a los Licenciados en Medicina.



B) EN CUANTO AL ARTICULO 6 Y LA DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DE GARANTIAS:

Respecto a la forma de designar a los SIETE miembros de la Comisión en nuestra opinión, cuando la Ley nacional de la Eutanasia (Ley 3/2021 de 25 de Marzo) delega en las Comunidades Autónomas la creación y composición de esta Comisión Multidisciplinar pretende conseguir una GARANTIA DE EQUIDAD, NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD en asuntos muy delicados como son todos aquellos que pueden afectar directa o indirectamente a las garantías constitucionales sobre derechos fundamentales como son el derecho a la vida y el derecho a la protección de la salud.

Con esas miras, consideramos que no puede admitirse que TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMISION tengan un mismo origen o designación unilateral por parte del Consejero de Salud.

Como fórmulas alternativas sugerimos que AL MENOS EL 50 % DE LOS MEDICOS QUE COMPONGAN ESA COMISIÓN SEAN DESIGNADOS POR EL COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE ASTURIAS bien directamente, o bien con la mediación de alguna de las sociedades científicas de las especialidades medicas que pueden estar mas involucradas en los procesos patológicos inherentes al estado terminal de una persona.

La participación del Colegio Oficial de Médicos de Asturias en la designación de los miembros del Comité parece aún más obligada si valoramos el ámbito de aplicación de la norma (comprende tanto la sanidad pública como la PRIVADA) y es obvio que en ésta última el control y conocimiento de los profesionales más cualificados se tiene desde este Colegio Oficial de Médicos de Asturias lo que sin duda contribuiría a dar más estabilidad, prestigio y reconocimiento a las decisión que en el ejercicio de sus funciones pueda tomar el denominado Comité de Garantías.

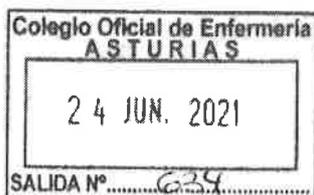


En consecuencia, entendemos que deben retocarse al menos esos dos puntos del proyecto del Decreto remitido a esta Corporación para su análisis y alegaciones a los efectos legales referidos en el encabezamiento de este informe.

En espera de que nos tengan muy al corriente de los sucesivos trámites del proyecto en estudio, se despide atentamente,



Fdo.-Luis Antuña Montes.
Presidente del Colegio Oficial de Médicos
De Asturias.



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

ALEGACIONES DEL COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS AL TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS PREVISTA EN LA LEY ORGÁNICA 3/2021, DE 24 DE MARZO, DE REGULACIÓN DE LA EUTANASIA, Y SE CREA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA DEL SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

ESCRITO DE ALEGACIONES

D. Esteban Gómez Suárez, en mi condición de Presidente del COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (en adelante, CODEPA), ante la CONSEJERÍA DE SALUD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 4.2 y 133.2 in fine de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), por vía electrónica COMPAREZCO y DIGO:

LEGITIMACIÓN

Que se ha acordado la apertura del trámite de audiencia e información pública sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y se crea el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias y se fija el plazo para realizar alegaciones entre el 27 de mayo y el 24 de junio de 2021.

Que están legitimadas para efectuar las alegaciones que se estimen oportunas sobre el contenido de la norma en tramitación las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la misma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Así, el CODEPA ostenta la representación institucional de las 7.600 enfermeras y enfermeros que ejercen en el Principado de Asturias, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales. En virtud de lo anterior, mediante el presente escrito vengo

a realizar objeciones al proyecto de Real Decreto, entre otros motivos que se exponen en el cuerpo del escrito.

Que el CODEPA ha hecho consulta pública a colegiados y sociedades científicas con el fin de obtener criterios profesionales y técnicos para disponer de una argumentación más fundada.

ALEGACIONES

1) Al título del Decreto:

Modificación del título por:

Decreto por el que se establece la comisión de garantía y evaluación del Principado de Asturias revista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y se crea el registro de profesionales sanitarios del Principado de Asturias objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir.

Justificación

En primer lugar, adaptar el nombre del Decreto al artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2021. En segundo lugar, se plantea que el Registro de Profesionales debe englobar a los profesionales del sector público no solo del SESPA sino también de otros ámbitos como el sociosanitario, ERA, o incluso de las administraciones del estado; pero también del sector privado por lo tanto debe cambiarse la expresión “Servicio de Salud del Principado de Asturias”, por Principado de Asturias.

2) Al Capítulo II:

Se plantea otro orden en el articulado:

Artículo 4. Composición.

Artículo 5. Designación.

Artículo 6. Funciones.

Justificación

Entendemos que esta estructura tiene más sentido, se plantea ordenadamente quienes forman la comisión, cómo son designados y, posteriormente, las funciones de la comisión

3) Al artículo 5.1.

Se propone que los miembros sean designados entre representantes propuestos por los Colegios Profesionales.

Justificación:

Los Colegios Profesionales como garantes y concededoras de su profesión y con comisiones deontológicas, son los más indicados para proponer representantes en esta comisión.



También se propone aumentar el mínimo de profesionales, al menos de 9.

Justificación:

Una comisión de 7 miembros puede impedir que haya un profesional de enfermería en las subcomisiones técnicas delegadas (U otro profesional de los tres perfiles contemplados).

4) Al artículo 5.4

Se propone sustituir la expresión "profesionales médicos" por "profesionales sanitarios" o bien que podrán incrementarse en profesionales médicos, juristas y de enfermería.

Justificación:

Esta denominación incluye a todos los profesionales de la salud, independientemente de su profesión.

El aumento debe ser paritario para mantener la multidisciplinariedad.

Justificación:

Si sólo se aumentan médicos y juristas, puede verse comprometida la creación de subcomisiones, entendemos paridad también de profesión en los equipos multidisciplinarios y proponemos a aumentos en múltiplos de tres o triadas de jurista-médico-enfermera.

5) Al artículo 6.1.

Debe indicarse el perfil que deben tener los miembros de la comisión.

Justificación:

El nombramiento por el Consejero de Salud, creemos debe realizarse de entre una serie de candidatos propuestos con un perfil profesional determinado. Como ya expresamos entendemos que deben ser propuestos desde los colegios profesionales. En aras de la transparencia es importante que se indique el sistema de elección/selección sea cual fuera definitivamente.

Debe aclararse también, si el nombramiento tiene o debe tener consecuencias laborales como la recuperación de horas laborales, complementos, ...

6) Al artículo 6.2.

Se plantea añadir que las subcomisiones técnicas delegadas también tengan un secretario, que recaerá en el profesional jurista.

7) Al artículo 6.4.

Se plantea añadir quien realiza y aprueba el reglamento del régimen de orden interno, si la propia comisión o la Consejería de Salud.

8) Al artículo 9.2

Sustituir "personal médico" por "personal sanitario".

No tiene sentido de que en las subcomisiones estén constituidas por profesional médico y jurista, por las razones antes explicadas. Las enfermeras no son personal médico.



Justificación:

Esta denominación incluye a todos los profesionales de la salud, independientemente de su profesión.

9) Al artículo 11:

El registro de objetores debe estar centralizado y no diferenciado por áreas sanitarias ya que un profesional puede desplazarse por varias áreas en su carrera profesional. Además, debe contemplarse la posibilidad de que integre personal sociosanitario o de servicios privados. La experiencia nos dice que no es una buena idea disponer de varios registros con diferentes gestiones.

El registro debería por tanto ser para todos los establecimientos públicos (de todos los ámbitos), concertados y privados. No solo registro para objetores del Servicio de Salud.

10) Al Capítulo III:

Se propone añadir al articulado del capítulo III más detalle en lo referente a la creación, aplicación, inscripción, uso y consulta del registro. Esto daría sin duda más claridad y seguridad jurídica a los usuarios del mismo. En este sentido han articulado en otras comunidades autónomas, y como ejemplo proponemos parte del contenido del proyecto de decreto del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan la Comisión de Garantía y Evaluación y el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir:

Artículo. Creación del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir.

1. Se crea el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2021, de regulación de la eutanasia.

2. De igual modo, se precisa la extensión, modalidades, requisitos, límites, vigencia y consulta de los actos inscritos en dicho registro, así como las condiciones para su prórroga, renuncia y revocación, garantizando con ello el derecho de los profesionales sanitarios a la objeción por razones de conciencia a la participación activa en la prestación de la ayuda para morir, prevista en la Ley Orgánica 3/2021.

Artículo. Objeto del registro.

1. Recoger y custodiar los datos personales de identificación de aquellos profesionales sanitarios que declaren su objeción de conciencia a realizar la ayuda para morir, así como el documento en el que expresan y declara esta objeción.

2. Facilitar a los gestores de los centros sanitarios los datos necesarios y suficientes sobre los profesionales objetores de conciencia, con el fin de procurar la mejor



gestión posible, y con la máxima garantía de confidencialidad.

Artículo. Personas o colectivos a los que es de aplicación el registro.

Podrán inscribirse en el registro aquellos profesionales sanitarios, específicamente profesionales de la medicina y la enfermería, que declaren su objeción por razones de conciencia a una participación activa en la prestación de la ayuda para morir, entendiéndose esta como la acción derivada de proporcionar los medios necesarios a una persona que cumple los requisitos previstos en la Ley Orgánica 3/2021 y que ha manifestado su deseo de morir.

Artículo. Procedimiento de presentación de la declaración de objeción de conciencia.

1. El modelo de declaración de objeción de conciencia estará disponible en el Anexo del presente decreto, y en la sede electrónica del Principado de Asturias dirigida al departamento con competencias en Sanidad del Gobierno del Principado de Asturias. En dicho modelo se incluirán los procedimientos reglamentarios para la correcta identificación del interesado, así como la información en materia de protección. Dicho modelo servirá también para la actualización de datos por parte del interesado.

2. La declaración de objeción de conciencia podrá presentarse:

- a. En cualquiera de los lugares habilitados por el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- b. De forma telemática, en la dirección electrónica del portal de trámites del Gobierno del Principado de Asturias indicada en el punto anterior.

3. La inscripción de la declaración de objeción de conciencia en el "Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir" se realizará a la recepción de la misma en la dirección general con competencias en materia de ordenación de las profesiones sanitarias, según los procedimientos internos establecidos al respecto.

4. Se notificará al interesado su inscripción en el registro, informando de los datos que la administración tiene en su poder sobre él, dando pie a que realice las correcciones que estime oportunas.



5. En caso de ausencias o errores en la información solicitada por la administración, esta podrá requerir al interesado el aporte o la rectificación de la misma.

Artículo. Inscripción de la declaración de objeción de conciencia.

El asiento de inscripción contendrá:

1. Nombre y apellidos, DNI o documento equivalente para personas de otra nacionalidad, país de origen, dirección postal a efectos de notificaciones oficiales, teléfono y correo electrónico del representado. El teléfono y correo electrónico no serán obligatorios, y se solicitan con el fin de facilitar la comunicación con el interesado.

2. Datos profesionales del interesado: profesión, especialidad, si corresponde, y centro de trabajo. Este último dato podrá ser aportado por el propio interesado, o ser extraído con las correspondientes garantías de confidencialidad y protección de datos de otros registros que la administración disponga del profesional.

3. Fecha de presentación formal de la declaración, que se considerará como la fecha de vigencia de la misma, y fecha de inscripción en el registro de profesionales objetores de conciencia.

Artículo. Producción de efectos y vigencia.

1. La declaración de objeción de conciencia tendrá validez desde el momento en que sea presentada de forma correcta según lo previsto en el artículo XX, sirviendo como justificante el emitido en el momento de presentación de la misma.

2. La declaración de objeción de conciencia se entenderá como vigente en tanto en cuanto el profesional interesado no renuncie voluntariamente y por escrito ante la misma autoridad ante la que se presentó.

3. La renuncia se presentará siguiendo el procedimiento indicado para la presentación de la declaración de objeción de conciencia.

4. La administración pública realizará de oficio la actualización de la información contenida en el registro, eliminando aquella que ya no sea de utilidad para los fines para los que se recogió.



Artículo. Confidencialidad y protección de datos.

1. El registro se someterá al principio de estricta confidencialidad.
2. La protección de los datos recabados se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales; y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
3. Los profesionales inscritos en el registro podrán ejercer sus derechos en materia de protección de datos a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias con los formularios normalizados disponibles.
4. Los tratamientos de categorías especiales de datos, dispondrán de las medidas de seguridad previstas para los mismos en la referida normativa.

Artículo. Consulta al registro y certificaciones.

1. El Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir no tiene carácter público. Sólo podrán acceder al mismo los gestores de centros sanitarios especialmente habilitados al efecto y exclusivamente en el ejercicio de sus responsabilidades dentro de la gestión de la prestación de ayuda para morir, bajo el principio de estricta confidencialidad. Se limitará el acceso a la información estrictamente necesaria para el desempeño de sus funciones, y no podrán acceder al conjunto de la información contenida en el registro.
2. Previa identificación que les acredite como tal, los interesados podrán consultar los datos relativos a la inscripción, contenido y vigencia de la declaración inscrita en la que figuren como profesional objetor de conciencia, así como obtener certificado de la declaración inscrita.
3. La citada identificación se realizará mediante el Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, en el caso de la comparecencia personal; o mediante D.N.I. electrónico, Clave Permanente, certificado electrónico u otros previstos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el caso del acceso telemático.
4. Las certificaciones se firmarán mediante certificado de sello electrónico de órgano y contarán con un Código Seguro de Verificación que permita la consulta íntegra del documento en el Registro.
5. Se ofrecerán los siguientes procedimientos de acceso a la información: descarga o entrega, según se trate respectivamente de acceso electrónico o mediante comparecencia personal, de un archivo que contendrá la declaración válida y vigente.
6. Los gestores de los centros sanitarios habilitados al



efecto accederán a las declaraciones inscritas en el registro en la forma en que reglamentariamente se habilite y con las debidas garantías de confidencialidad y protección de los datos personales de los profesionales inscritos.

Por todo lo anterior, SOLICITO a la Consejería de Salud que admita a trámite el presente escrito, tenga por comparecido electrónicamente y personado al Colegio Oficial de Enfermería del Principado de Asturias en el procedimiento administrativo de elaboración y aprobación del Proyecto de Decreto por el que se establece la comisión de garantía y evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y se crea el registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias; así como reconocida su condición de interesado en el mismo, y tenga por realizadas y evacuadas, en tiempo y forma, las alegaciones y observaciones contenidas en el cuerpo de este escrito.

Oviedo, a 23 de junio de 2021.



ESTEBAN
GÓMEZ (R:
Q3366003F)

Firmado digitalmente por
ESTEBAN GÓMEZ (R: Q3366003F)
Nombre de reconocimiento (DN):
2.5.4.13=Ref/AEAT/AEAT0392/PUESTO
1/34842/21092021032331,
serialNumber=DCE5-96866003K,
givenName=ESTEBAN, sn=GÓMEZ SUÁREZ,
cn=10886003K=ESTEBAN GÓMEZ (R:
Q3366003F), 2.5.4.47=VATES-Q3366003F,
o=COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS Y
GRADUADOS EN ENFERMERÍA DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS, c=ES,
Fecha: 2021.06.24 18:07:58 +02'00'

EL PRESIDENTE

ESTEBAN GÓMEZ SUÁREZ

Firmado digitalmente por
ESTEBAN GÓMEZ (R: Q3366003F)
Nombre de reconocimiento (DN):
2.5.4.13=Ref/AEAT/AEAT0392/PUESTO
1/34842/21092021032331,
serialNumber=DCE5-96866003K,
givenName=ESTEBAN, sn=GÓMEZ
SUÁREZ, cn=ESTEBAN
GÓMEZ (R: Q3366003F),
2.5.4.47=VATES-Q3366003F,
o=COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS Y
GRADUADOS EN ENFERMERÍA DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS, c=ES,
Fecha: 2021.06.24 18:08:54 +02'00'

ESTEBAN
GÓMEZ (R:
Q3366003F)



Fecha: 28 de Junio de 2021

Asunto: Informe alegaciones al Proyecto de Decreto por el que se establece la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y se crea el registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del servicio de salud del principado de asturias

Destinatario: Secretaría General Técnica

Con el fin de dar respuesta a las alegaciones formuladas sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y se crea el registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del servicio de salud del principado de asturias, se emite el siguiente informe:

1.- Alegaciones formuladas por el Colegio Oficial de Psicólogos del Principado de Asturias

A) Introducir en la composición de la Comisión de Garantías y Evaluación a profesionales de la Psicología

La composición de la Comisión de Garantías y Evaluación viene regulada por la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia en la que se establece la composición mínima así como los perfiles profesionales exigidos.

2.- Alegaciones formuladas por el Colegio Oficial de Trabajo Social del Principado de Asturias

A) Artículo 5. Composición “La composición de la Comisión tiene carácter multidisciplinar, formada por un número impar, mínimo de 7 miembros e incluirá necesariamente personal de medicina, enfermería, juristas y trabajo social.”

La composición de la Comisión de Garantías y Evaluación viene regulada por la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia en la que se establece la composición mínima así como los perfiles profesionales exigidos.

B) Artículo 6. Designación “Los y las profesionales de trabajo social serán elegidas, oído el Colegio Profesional de Trabajo Social de Asturias”

No se admite, dada la necesidad de constituir la Comisión en breve período de tiempo al objeto de no demorar la efectividad del derecho legal a la prestación de ayuda para morir.

3.- Alegaciones formuladas por la Asociación Derecho a Morir Dignamente

A) Artículo 1. Objeto

Tanto la Comisión de Garantía y Evaluación como el Registro de Profesionales Sanitarios objetores de conciencia, son instrumentos necesarios para la correcta gestión de los procedimientos derivados del ejercicio del derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas para solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, en el ámbito del Principado de Asturias.

El artículo 1 regula el Objeto del Decreto, el artículo que se propone desborda el capítulo del mismo. En cualquier caso ya figura recogido en el Preámbulo

B) Artículo 4. Funciones

Las funciones de la Comisión de Garantías y Evaluación viene regulada por la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

- Velar para que en todo momento la comunicación con la persona que solicita la prestación y quienes deben decidir sobre la concesión o no de la misma, sea fluida. Para ello a lo largo de los veinte días previstos para la denegación, se establecerán, en la medida de lo posible, plazos intermedios en que se le facilitará información sobre la marcha del proceso. Por su parte la comunicación final de la denegación, se realizará siempre por escrito en el que se justificará tal decisión y se informará sobre las vías de reclamación que se le abren a partir de ese momento a quien ha solicitado y ha visto denegada su solicitud.

No es una función nueva, ya está prevista entre las funciones de la Comisión, los plazos y términos de las comunicaciones vienen recogidos acorde a los que contempla la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. En cualquier caso, introducir plazos intermedios, podría retrasar el proceso por aumentar la carga burocrática.

- Instar a los órganos competentes de la administración sanitaria a difusión de los contenidos de la Ley Orgánica entre los profesionales y la ciudadanía

No es una función de la Comisión sino de la Órganos competentes de la Administración Sanitaria. La propia Ley en su disposición adicional séptima señala *“Las administraciones sanitarias competentes habilitarán los mecanismos oportunos para dar la máxima difusión a la presente Ley entre los profesionales sanitarios y la ciudadanía en general, así como para promover entre la misma la realización del documento de instrucciones previas”*

- Fomentar actividades formativas para profesionales en relación con los aspectos técnicos y legales sobre la ayuda a morir

No es una competencia de la Comisión de Garantías y Evaluación sino de los Órganos competentes de la Administración. Al igual que en el punto anterior la propia Ley en su disposición adicional séptima señala *“La Comisión de formación continuada de las profesiones sanitarias, adscrita a la Comisión de recursos humanos del Sistema Nacional de Salud, abordará, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, la coordinación de la oferta de formación continua específica sobre la ayuda para morir, que deberá considerar*

tanto los aspectos técnicos como los legales, formación sobre comunicación difícil y apoyo emocional.”

- Elaborar un informe anual de evaluación acerca de la aplicación de la Ley en el ámbito territorial del Principado de Asturias que incluya un análisis pormenorizado de las solicitudes denegadas

La elaboración de un informe anual ya figura entre las funciones de la Comisión. Dicho informe ha de ser público, siempre garantizando la estricta confidencialidad y el respeto a la normativa de protección de los datos

C) Artículo 5. Composición. Los profesionales propuestos, tanto titulares como suplentes, estarán conformes en lo establecido en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y en el caso de profesionales sanitarios, no se acogerán, además a la objeción de conciencia

No se debe limitar, la posibilidad de ser una persona designada para formar parte de la Comisión, en base a criterios ideológicos.

D) Artículo 6. Designación. El nombramiento de los miembros se basará en su reconocido prestigio dentro de las profesiones que desempeñen y se evitará el perfil político. Finalmente, en ningún caso, recaerá en personas que se hayan manifestado públicamente en contra de una Ley que ha sido aprobada, así como, de personal sanitario que se haya incluido en el registro de objeción de la ayuda a morir.

Se estima parcialmente, se incluye en el Artículo 5 Composición *“La composición de la Comisión tiene carácter multidisciplinar, formada por un número impar, mínimo de 7 miembros, incluyendo al que ejerza la presidencia, e incluirá necesariamente personal de medicina, enfermería y juristas, de reconocido prestigio dentro de su ámbito profesional”*. La segunda parte de la alegación no se admite, tal y como señalamos en el apartado anterior.

E) Artículo 7. Apoyo Técnico y Administrativo

Se considera más adecuado que el apoyo técnico lo preste el Servicio de Salud, dado que la prestación de ayuda para morir es una prestación del Servicio de Salud.

F) Artículo 9. Régimen funcionamiento. Todas las personas miembros deberán garantizar la asistencia a las reuniones, por lo que, en caso de imposibilidad de asistir a las mismas deberán delegar formalmente su asistencia en el profesional suplente designado para ello.

No se admite, esta propuesta añadiría el trámite burocrático de la delegación formal, y quedaría a la voluntad del titular que asista o no el suplente, cuando el suplente debe asistir siempre que el titular no lo haga.

G) Capítulo III. Registro de profesionales objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias

- La inscripción y la baja en el registro serán voluntarias y podrán solicitarse en cualquier momento siempre de forma anticipada al inicio de la solicitud formal de ayuda a morir.

No se admite porque supondría una limitación al derecho de objeción de conciencia no justificada desde la adecuada gestión de la prestación, especialmente en el caso de la baja en el registro.

- Recoger y custodiar los datos personales de identificación de aquellos profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir que declaren su objeción de conciencia, así como el documento en el que expresen y declaren esta objeción

Se estima, se incluye en el Capítulo III, artículo 11, apartado 2 "a) *Recoger la inscripción de las declaraciones de objeción de conciencia de los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de la ayuda para morir, así como las bajas de la misma.*"

- El Registro de profesional sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda a morir no tiene carácter público, se someterá al principio de estricta confidencialidad y protección de datos. Solo podrán acceder al mismo, los gestores de los centros sanitarios especialmente habilitados al efecto y exclusivamente en el ejercicio de sus responsabilidades dentro de la gestión de la prestación de ayuda para morir bajo el principio de estricta confidencialidad. Se limitará el acceso a la información estrictamente necesaria para el desempeño de sus funciones, y no podrá acceder al conjunto de la información contenida en el registro.

Se estima, aunque el artículo 2 del Decreto "Protección de datos de carácter personal" aplica tanto a la Comisión como al Registro, se incluyen en el Capítulo III, artículo 11, apartado 3, "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, el Registro de *profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias se someterá al principio de estricta confidencialidad*"

4. Alegaciones formuladas por el Comité de Ética en Intervención Social del Principado de Asturias

A) Artículo 3. Naturaleza, adscripción, régimen jurídico y ámbito territorial. Es importante aclarar si la Comisión va a intervenir en solicitudes de prestación de ayuda para morir solicitadas en Asturias y realizadas en otras comunidades autónomas y viceversa.

La delimitación del ámbito territorial se suprime para evitar confusiones atendiendo también a las recomendaciones de la Comisión Asesora de Bioética del Principado de Asturias.

B) Artículo 4. Funciones Se recomienda no burocratizar el proceso, intentando agilizar los plazos. Es importante que los miembros de la Comisión tengan acceso ágil a los datos pertinentes de la Historia Clínica, al documento de Voluntades Anticipadas si las hubiera así como a los Consentimientos Informados de la persona que ha presentado la solicitud de prestación de ayuda para morir. Se recomienda diseñar documentos con textos claros,

comprensibles y accesibles donde se recoja la conformidad e implementación de la decisión y el modelo de consentimiento informado.

Se tomarán en consideración las recomendaciones en todas las actuaciones que se desarrollen para la gestión de la prestación, no siendo objeto de inclusión en el Decreto.

C) Artículo 5. Composición.

- En cuanto a la composición de la Comisión, aparte de profesionales de la salud y juristas, incluir personas de otros ámbitos y enriquecer la Comisión con otros puntos de vista. Se sugiere que la integren también, al menos, un miembro del ámbito de las ciencias sociales (no jurídicas) y alguien del ámbito de las humanidades.

La composición de la Comisión de Garantías y Evaluación viene regulada por la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia en la que se establece la composición mínima así como los perfiles profesionales exigidos.

- Se recomienda que las personas que formen parte de la comisión tengan formación en ética.

Como recomendación para la administración sanitaria se toma en consideración pero no para incluir como una exigencia en el texto del decreto, especialmente para perfiles no sanitarios.

D) Artículo 8. Deber de secreto. Incluir que los miembros de la Comisión estarán obligados a proteger la confidencialidad pero también la protección a la intimidad en el tratamiento de los datos de carácter personal

En el artículo 2 ya se especifica que todo lo contenido en el Decreto esta sujeto a la normativa de protección de datos.

“Artículo 2. Protección de datos de carácter personal. El tratamiento de los datos de carácter personal afectados por este decreto se adecuará a lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás normativa aplicable”

E) Recomendaciones puesta en marcha de la ley orgánica 3/2001, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia

En el final del documento presentan una serie de recomendaciones para puesta en marcha de la ley orgánica 3/2001, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. Dichas recomendaciones generales serán valoradas en todas las actuaciones que se desarrollen para la gestión de la prestación, no afectan al contenido del decreto

5. Alegaciones formuladas por la Comisión Asesora de Bioética del Principado de Asturias

A) Preámbulo

- Sustituir acto de ayuda médica para morir por prestación de ayuda para morir.

Se acepta y se modifica

- Incluir como función de la Comisión “así como resolver las reclamaciones presentadas por los solicitantes en los supuestos legalmente establecidos”

Se acepta y se incluye

B) Capítulo II

- Artículo 3

- Solicita hacer referencia a que la Comisión actúa con autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo sus miembros recibir órdenes ni indicaciones de ninguna autoridad ni organismo

Se acepta. Se incluye en el Capítulo II, artículo 3 “1. *La Comisión es un órgano administrativo, de carácter colegiado y multidisciplinar, adscrito a la Consejería competente en materia de sanidad. La Comisión actúa con autonomía funcional e independencia de criterio en el ejercicio de sus funciones. Sus miembros no podrán recibir órdenes o indicaciones de ninguna autoridad en el ámbito material regulado en el presente decreto”*

- Debería hacerse referencia a quien aprueba el Reglamento de Régimen Interno de la Comisión

Se acepta. Se incluye en el Capítulo II, artículo 3 “2. *La Comisión dispondrá de un reglamento de orden interno, que será elaborado por la citada Comisión y autorizado por resolución de la persona titular de la consejería competente en materia de sanidad”*

- Reflejar el ámbito territorial es confuso e introduce un elemento no contemplado en la ley.

Se acepta y se suprime

- Artículo 4

Se aceptan y se incluyen como funciones de la Comisión

- *Verificar si concurren los requisitos y condiciones establecidos para el correcto ejercicio del derecho a solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir, en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo.*

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Dirección General de Cuidados
Humanización y Atención Sociosanitaria

- *Elaborar su Reglamento de orden interno.*

- **Artículo 5**

- Clarificar la composición de la comisión:

Se acepta, se incluyen en el Capítulo II, artículo 5, “La composición de la Comisión tiene carácter multidisciplinar, formada por un número impar, mínimo de 7 miembros, incluyendo al que ejerza la presidencia”

- Incluir alguna previsión relativa al carácter gratuito de la condición de miembro de la Comisión y de la asistencia a las sesiones.

No se acepta, ya está previsto en la disposición adicional primera, “*Disposición adicional primera. Participación en la Comisión. La condición de miembro de la Comisión o la participación en sus reuniones no generará derechos económicos o de cualquier otro tipo, salvo las indemnizaciones que correspondan por desplazamiento.*”

- Regular la sede de la Comisión

La sede de la Comisión puede ser cambiante por lo que designar un único espacio limitaría su disponibilidad, del mismo modo si se celebrara telemáticamente no sería necesaria habilitar sede física

- Aclarar a que Servicio jurídico va a corresponder la defensa judicial de los actos de la Comisión

Se acepta y se añade una Disposición adicional tercera. “*Artículo 6 Defensa judicial. La defensa judicial de los actos de la Comisión corresponderá al Servicio Jurídico del Servicio de Salud del Principado de Asturias.*”

- **Capítulo III**

- Incluir en el artículo 11 la forma de crear los registros

No se acepta, viene contemplado tanto el artículo 1 como en la disposición final segunda “*En particular, mediante resolución de la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias se regularán la estructura de los registros del Sistema Sanitario Público del Principado de Asturias, que podrá incluir la creación de un registro central u otros medios para su coordinación, el procedimiento para la inscripción y baja de las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la prestación de la ayuda a morir, así como la forma de documentar la idoneidad de lo expedido. Asimismo, se regularán los medios y procedimientos que garanticen la estricta confidencialidad y el respeto a la normativa de protección de los datos de los profesionales sanitarios inscritos en los citados registros*”

- Establecer un plazo para la constitución de la Comisión

No se acepta, no debe figurar un plazo, la constitución de la Comisión debe realizarse a la mayor brevedad posible, al objeto de no demorar la efectividad del derecho legal a la prestación de ayuda para morir

6. Alegaciones formuladas por el Colegio Oficial de Enfermería del Principado de Asturias

A) Modificación del título del Decreto, Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Principado de Asturias

No se acepta, se crea en el Decreto el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias a fin de garantizar a toda la ciudadanía el acceso en condiciones de igualdad a la prestación de ayuda para morir, que está incluida en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud. La regulación de este Registro en el ámbito concertado y/o privado pertenece a su capacidad de auto organización interna, no obstante, dado que es necesaria la autorización de esta nueva prestación en cualquier centro sanitario por parte de la Consejería de Salud, la administración velará porque la objeción de conciencia en los términos que recoge la ley

B) Capítulo II, modificación del orden del articulado

No procede

C) Artículo 5.1. Miembros de la Comisión designados entre los representantes propuestos por los Colegios Profesionales y aumentar el número mínimo de profesionales a 9

No se acepta, dada la necesidad de constituir la Comisión en breve período de tiempo al objeto de no demorar la efectividad del derecho legal a la prestación de ayuda para morir. Del mismo modo la composición de la Comisión de Garantías y Evaluación viene regulada por la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia en la que se establece la composición mínima así como los perfiles profesionales exigidos, estableciendo un número mínimo de 7.

D) Artículo 5.4. Sustituir la expresión profesionales médicos por profesionales sanitarios

Los perfiles profesionales exigidos para la verificación previa vienen recogidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, que en su punto 1 señala "Una vez recibida la comunicación médica a que se refiere el artículo 8.5, el presidente de la Comisión de Garantía y Evaluación designará, en el plazo máximo de dos días, a dos miembros de la misma, un profesional médico y un jurista, para que verifiquen sí, a su juicio, concurren los requisitos y condiciones establecidos para el correcto ejercicio del derecho a solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir." Además, dado que a lo largo de todo el proceso, debemos garantizar la estricta confidencialidad y el respeto a la normativa de protección de los datos, entendemos que la participación de los profesionales debe limitarse a la estrictamente necesaria.

E) Artículo 6.1. Debe indicarse el perfil de los miembros de la Comisión

La composición de la Comisión de Garantías y Evaluación viene regulada por la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia en la que se establece la composición mínima así como los perfiles profesionales exigidos. En relación a que los miembros sean propuestos por los Colegios profesionales ya se contesta en el apartado C. Por otra parte, tal y como se establece en la Disposición adicional primera. Participación en la Comisión. *“La condición de miembro de la Comisión o la participación en sus reuniones no generará derechos económicos o de cualquier otro tipo, salvo las indemnizaciones que correspondan por desplazamiento.”*

F) Artículo 6.2. Añadir que las subcomisiones técnicas delegadas también tengan secretario.

La verificación previa por parte del profesional médico y jurista, tiene que ser simple y evitar procesos burocráticos innecesarios, dar esas funciones a alguno de esos perfiles otorgaría un sesgo burocrático al funcionamiento de la subcomisión para que verifiquen sí, a su juicio, concurren los requisitos y condiciones establecidos para el correcto ejercicio del derecho a solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir.

G) Artículo 6.4. Añadir quien realiza y aprueba el reglamento de régimen de orden interno.

Se modifica la redacción del punto 2 del artículo 3, *“2. La Comisión dispondrá de un reglamento de orden interno, que será elaborado por la citada Comisión y autorizado por resolución de la persona titular de la consejería competente en materia de sanidad”*. Además se añade dentro del artículo 4. Funciones el apartado *“g) Elaborar su Reglamento de orden interno.”*

H) Artículo 9.2

Misma alegación y contestación que el punto D.

I) Artículo 11. Registro debe estar centralizado

Ya se contempla en la Disposición final segunda. Habilitación normativa. *“2. En particular, mediante resolución de la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias se regularán la estructura de los registros del Sistema Sanitario Público del Principado de Asturias, que podrá incluir la creación de un registro central u otros medios para su coordinación, el procedimiento para la inscripción y baja de las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la prestación de la ayuda a morir, así como la forma de documentar la idoneidad de lo expedido. Asimismo, se regularán los medios y procedimientos que garanticen la estricta confidencialidad y el respeto a la normativa de protección de los datos de los profesionales sanitarios inscritos en los citados registros.”*

J) Capítulo III. Añadir más detalle en lo referente a la creación, aplicación, inscripción, uso y consulta del registro.

Tal y como se recoge en la Disposición final segunda. Habilitación normativa, se habilita a la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Dirección General de Cuidados
Humanización y Atención Sociosanitaria

Asturias para desarrollar la posterior regulación del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias

7. Alegaciones formuladas por el Colegio Oficial de Médicos del Principado de Asturias

A) Artículo 5. Composición de la Comisión. Al menos la mitad de los miembros de la Comisión (cuatro en este caso al ser número impar) sean Licenciados en Medicina y Cirugía

No se acepta, la composición de la Comisión de Garantías y Evaluación viene regulada por la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia en la que se establece la composición mínima así como los perfiles profesionales exigidos. En el Decreto ya se contempla, en su artículo 5. Apartado 4, "Esta composición podrá incrementarse en el número de profesionales médicos y juristas que se considere adecuado para ajustarlo a las necesidades asistenciales que demande la verificación previa por parte de la Comisión de Garantía y Evaluación prevista en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo."

B) Artículo 6. Designación de los miembros de la Comisión. Al menos el 50 % de los médicos que compongan esa Comisión sean designados por el Colegio Oficial de Médicos de Asturias

No se admite la revisión técnica de la designación, dada la necesidad de constituir la Comisión en breve período de tiempo al objeto de no demorar la efectividad del derecho legal a la prestación de ayuda para morir.

Atentamente

SERGIO VALLES
GARCIA -

Firmado digitalmente por
SERGIO VALLES GARCIA -

Fecha: 2021.06.28 11:38:40
+02'00'

Sergio Valles García

Director General de Cuidados, Humanización y Atención Sociosanitaria

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, EMPLEO Y PROMOCIÓN ECONÓMICA

Secretaría General Técnica

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE SALUD

Asunto: Disposición de carácter general para observaciones

En relación con el borrador de proyecto de disposición de carácter general, que se cita a continuación, remitido desde esa Consejería al amparo del art. 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración, ponerle de manifiesto que desde esta Secretaría General Técnica, sin entrar en mayores consideraciones sobre el efectivo desarrollo de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, no se formulan observaciones al mismo:

- Proyecto de Decreto por el que se establece la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y se crea el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

No obstante lo anterior y como **sugerencia** se considera que podría ser oportuno incorporar en el Decreto una Disposición final (segunda o tercera) de modificación del Decreto 83/2019, de 30 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Salud, en el sentido de incorporar a dicha Comisión de Garantía y Evaluación, como “¿¿órgano desconcentrado??” adscrito a la citada Consejería de Salud.

Lo que se le traslada a los efectos anteriormente señalados, quedando a su disposición para aclarar cuantos extremos se consideren oportunos.

En Oviedo a la fecha de la firma digital
El Secretario General Técnico

GONZALO MARTÍN
MORALES DE CASTILLA
2021.06.28 12:27:47 +02'00'

MEMORIA JUSTIFICATIVA Y ECONOMICA DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS PREVISTA EN LA LEY ORGÁNICA 3/2021, DE 24 DE MARZO, DE REGULACIÓN DE LA EUTANASIA Y SE CREA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETOORES DE CONCIENCIA

1.- JUSTIFICACION Y FINALIDAD DE LA DISPOSICION

La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, establece en su Artículo 17 la creación y composición de la Comisión de Garantía y Evaluación cuyas funciones y composición se desarrollarán reglamentariamente. Del mismo modo establece que, en el caso de las Comunidades Autónomas, dichas comisiones, que tendrán la naturaleza de órgano administrativo, serán creadas por los respectivos gobiernos autonómicos, quienes determinarán su régimen jurídico

2.- ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA DISPOSICIÓN

El presente Decreto quiere hacer efectivo en el Principado de Asturias lo dispuesto por La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, cuando establece que existirá una Comisión de Garantía y Evaluación en cada una de las Comunidades Autónomas, así como en las Ciudades de Ceuta y Melilla. La composición de cada una de ellas tendrá carácter multidisciplinar y deberá contar con un número mínimo de siete miembros entre los que se incluirán personal médico, de enfermería y juristas. En el caso de las Comunidades Autónomas, dichas comisiones, que tendrán la naturaleza de órgano administrativo, serán creadas por los respectivos gobiernos autonómicos, quienes determinarán su régimen jurídico. En el caso de las Ciudades de Ceuta y Melilla, será el Ministerio de Sanidad quien cree las comisiones para cada una de las ciudades y determine sus regímenes jurídicos. Cada Comisión de Garantía y Evaluación deberá crearse y constituirse en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de este artículo.

Por otra parte, la Ley también dispone en su Artículo 16. Objeción de conciencia de los profesionales sanitarios que los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir podrán ejercer su derecho a la objeción de conciencia. En este sentido las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma y que tendrá por objeto facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir. El registro se

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Dirección General de Cuidados
Humanización y Atención Sociosanitaria

someterá al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos de carácter personal

3.- REPERCUSIÓN ECONOMICA

La condición de miembro de la Comisión o la participación en sus reuniones no generará derechos económicos o de cualquier otro tipo, salvo las indemnizaciones que correspondan por desplazamiento.

La realización de la memoria económica se basa en una estimación de tres reuniones presenciales anuales

Tabla de costes estimados:

Concepto de gasto	Unitario	Total
Honorarios o dietas	No se consideran	0
Desplazamientos para asistir a la reunión	483,84€ por 3 reuniones (0,21€ el kilómetro)	483,84
Total		483,84

La estimación económica de los desplazamientos por asistencia a las reuniones se realizó, estimando la participación de siete profesionales del ámbito sanitario procedentes del Servicio de Salud del Principado de Asturias, en base a la frecuencia estimada de tres reuniones presenciales anuales de la Comisión. Se consideró que a las reuniones asistían dos profesionales del Área Sanitaria I, dos profesionales del Área Sanitaria VIII y tres profesionales del área Sanitaria V.

No se incluyen otros miembros en la estimación dado que normalmente tendrán su puesto de trabajo en Oviedo, sede de la Consejería de Salud, de los Servicios Centrales del SESPA y del Área IV (donde previsiblemente tendrán su puesto de trabajo la mayoría de los miembros), o se trata de profesionales no adscritos al Servicio de Salud del Principado de Asturias, cuya asistencia no se financiaría, en el supuesto de que tuvieran que desplazarse desde fuera de Oviedo, con cargo a los presupuestos de la Consejería de Salud o del SESPA.

El desglose de las cantidades se realiza en el siguiente cuadro:

Vocal Hospital de Origen	Coste	Total
Área Sanitaria I	228 Km i/v x 0,21€ x 3 reuniones (x2)	287,28
Área Sanitaria V	76 Km i/v x 0,21€ x 3 reuniones (x3)	143,64
Área Sanitaria VIII	42 Km i/v x 0,21€ x 3 reuniones (x2)	52,92
Total		483,84

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Dirección General de Cuidados
Humanización y Atención Sociosanitaria

Esta estimación económica se realiza con cargo a la partida presupuestaria 230 000 Dietas y desplazamientos del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

En cuanto a la creación y funcionamiento del registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia se llevará a cabo con los medios personales y materiales que dispone la Administración sanitaria (SESPA y Consejería Salud)

La presente Memoria se emite a los efectos previstos en el artículo 38.2 del Decreto Legislativo 2/98, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias, que establece que las disposiciones de carácter general deberán ir acompañadas de una memoria económica en la que se pongan de manifiesto, detalladamente evaluados, cuantos datos resulten precisos para conocer todas las repercusiones presupuestarias de su ejecución, así como a los efectos previstos en el artículo 32.2 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, que dispone que para la elaboración de disposiciones administrativas de carácter general deberá incorporarse al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte.

Oviedo, 29 de junio de 2021

EL DIRECTOR GENERAL DE CUIDADOS,
HUMANIZACIÓN Y ATENCIÓN SOCIOSANITARIA

SERGIO VALLES
GARCIA -

Firmado digitalmente
por SERGIO VALLES
GARCIA - [REDACTED]
Fecha: 2021.06.29
09:34:07 +02'00'

Fdo. Sergio Valles García

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE HACIENDA

Dirección General de Presupuestos

Consejería de Salud

Asunto: Proyecto de Decreto por el que establece la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia y se crea el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA). (Dec. LXI 15-003/2021)

Informe que se elabora en cumplimiento del artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998

Texto del Informe:

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud remite, para su preceptivo informe, el proyecto de Decreto por el que se establece la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de Regulación de la eutanasia y se crea el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia.

El objeto de la propuesta es hacer efectivo en el Principado de Asturias lo dispuesto en los artículos 16.- "*Objeción de conciencia de los profesionales sanitarios*" y 17.- "*Creación y composición*" de la citada Ley Orgánica 3/2021, de modo que se crea el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del SESPA, al tiempo que se crea la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias como órgano administrativo, de carácter colegiado y multidisciplinar, adscrito a la Consejería competente en materia de sanidad. La Comisión actúa con autonomía funcional e independencia de criterio en el ejercicio de sus funciones.

La propuesta de Decreto regula, entre otros aspectos, la composición de la Comisión de Garantía y Evaluación (artículo 5) que, tendrá carácter multidisciplinar y deberá contar con un número mínimo de siete miembros entre los que se incluirán personal médico, de enfermería y juristas. Esta composición podrá incrementarse en el número de profesionales médicos y juristas que se considere adecuado para ajustarlo a las necesidades asistenciales que demande la verificación previa por parte de la Comisión de Garantía y Evaluación prevista en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 3/2021.

Conforme al régimen de funcionamiento (artículo 9), la Comisión funcionará en pleno y en subcomisiones técnicas delegadas verificadoras, pudiendo, asimismo, crear grupos de trabajo.

La condición de miembro de la Comisión o la participación en sus reuniones, *tal como señala la Disposición adicional primera*, no generará derechos económicos o de cualquier otro tipo, salvo las indemnizaciones que correspondan por desplazamiento.

Repercusión presupuestaria

El coste que genere el funcionamiento de la Comisión, será el que resulte de las reuniones que se celebren, cuya periodicidad se determinará por la comisión (artículo 9.5), y del número de miembros que la compongan. Para su financiación deberá tenerse en cuenta los créditos de la aplicación presupuestaria 97.01.412B.230.000 "Dietas y locomoción" cuya dotación inicial, en el vigente ejercicio, es de 274.467 euros.

La memoria justificativa y económica que acompaña la propuesta señala un coste, en cómputo anual, de 483,84 euros a financiar con cargo a los créditos de la aplicación presupuestaria 97.01.412B.230.000 "Dietas y locomoción" del Presupuesto del Servicio de Salud de Principado de Asturias.

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE HACIENDA

Dirección General de Presupuestos

Dicho importe se estima por los costes de desplazamiento, para la celebración de 3 reuniones anuales en la que participarían siete miembros, a razón de 2 profesionales desde cada una de las áreas sanitarias I (Jarrio) y VII (Mieres) y 3 profesionales desde el área V (Gijón). Explican que no se incluyen otros miembros puesto que tendrán, normalmente, su puesto de trabajo en Oviedo, servicios centrales del SESPA y/o en el área IV (Oviedo), o bien se trataría de profesionales no adscritos al SESPA cuyo desplazamiento no se financiaría con cargo a los presupuestos de la Consejería de Salud, ni del SESPA.

Respecto al coste que genere creación y el funcionamiento del Registro de Profesionales Sanitarios Objetores de Conciencia del SESPA, señalan que se asumirá con los medios personales y los recursos materiales de los que dispone la administración sanitaria (Consejería de Salud y SESPA).

Conclusión

Visto lo anterior, no hay observaciones desde el punto de vista presupuestario, sin perjuicio de otras valoraciones técnico jurídicas que se considere oportuno realizar en otras instancias y excedan el objeto de este informe.

En Oviedo, a la fecha de la firma digital
LA JEFA DEL SERVICIO GESTIÓN PRESUPUESTARIA

LILIANA PEREZ
IGLESIAS -

Firmado digitalmente por LILIANA PEREZ
IGLESIAS - 525805225
Nombre de reconocimiento (DN): cn=LILIANA
PEREZ IGLESIAS - 525805225,
givenName=LILIANA, sn=PEREZ IGLESIAS -
525805225, serialNumber=IDCES-
254,97-VATES-533330011, ou=CERTIFICADO
ELECTRÓNICO DE EMPLEADO PÚBLICO,
ou=CONSEJERIAS - 533330011, o=PRINCIPADO
DE ASTURIAS, c=ES
Fecha: 2021.06.29 10:49:29 +02'00'

Observaciones al proyecto de Decreto por el que se establece la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y se crea el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias

En relación con el proyecto de decreto arriba indicado, y en cumplimiento del trámite previsto en el artículo 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración, se formulan las siguientes observaciones:

En el título de la disposición, debería señalarse "por el que *se crea y regula* la Comisión", en vez de "*se establece*", por considerarse más adecuado y acorde con el objeto de la disposición que recoge su artículo 1.

Por lo que respecta al preámbulo, en el mismo no se hace referencia a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A tenor de lo dispuesto en el 35.j) de la Ley 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, que incluye entre las funciones del Consejo de Salud del Principado de Asturias, el "conocer e informar con carácter preceptivo los proyectos de disposiciones normativas relativas al sistema de salud", debiera mencionarse el informe de dicho órgano en el preámbulo, antes de la fórmula promulgatoria.

Con carácter general, la mención *Ley Orgánica* que aparece en varias ocasiones debe figurar con mayúscula. En el artículo 4f) convendría mencionar *Ley Orgánica* en lugar de *Ley*. Asimismo, la alusión a la Comisión a lo largo del articulado debería hacerse con mayúscula.

Por lo que respecta a la parte dispositiva:

El artículo 1.2 contiene la denominación "*Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias*". A tenor de lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 3/2021, que se refiere a que "*las administraciones sanitarias crearán*", debiera valorarse el posible cambio de la denominación del órgano a "*Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia de la Administración del Principado de Asturias*", toda vez que el concepto de administración sanitaria lo integran tanto el Consejo de Gobierno como la Consejería de Salud como el SESPA, atribuyéndoles a todos ellos la Ley de Salud diferentes funciones.

En el artículo 8 debería señalarse "los miembros *de la Comisión*" (no en plural).

En el artículo 10 "Acuerdos del Pleno", se desconoce qué significa la previsión "*se informará de manera motivada*", a propósito de los mencionados acuerdos.

En relación con la disposición adicional tercera, no parece correcto que se atribuya la defensa judicial de los actos de la Comisión al Servicio Jurídico del SESPA. El artículo 7 del Decreto 167/2015, de 16 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los órganos de dirección y gestión del Servicio de Salud de Principado de Asturias, señala que "*al Servicio Jurídico le corresponde la asistencia jurídica, que*

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y SECTOR PÚBLICO

Secretaría General Técnica

Servicio de Asesoramiento Jurídico
Administrativo

comprende el asesoramiento a los órganos centrales y territoriales, la elaboración de informes sobre temas que se sometan a su consideración y la representación y defensa en juicio del Servicio de Salud del Principado de Asturias y de sus autoridades y personal en los casos en que legalmente proceda." La Comisión, según el artículo 3 del proyecto de decreto, es un órgano colegiado adscrito a la Consejería de Salud, que, por otra parte, no dicta actos sino que adopta acuerdos.

El apartado 2 de la disposición final segunda prevé que la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud dicte resolución para regular la estructura de los registros, cuando entre las funciones del Director Gerente previstas en el artículo 128 de la Ley 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, no se encuentra la de dictar resoluciones sino únicamente "instrucciones y las circulares relativas al funcionamiento y la organización internos del Sespa". La competencia para dictar resoluciones viene atribuida a los titulares de las Consejerías en el artículo 21.4 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

De lo que se informa, sin perjuicio de criterio mejor fundado.

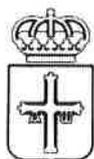
Oviedo, 28 de junio de 2021

La Jefa del Servicio de Asesoramiento
Jurídico Administrativo

MARIA JESUS
ESTEVAN GARCIA -

Función Asesoramiento y Asesoramiento Jurídico Administrativo
Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo
Calle de los Hermanos Menéndez Pidal, 7-9, 5ª planta - 33005 Oviedo - Tlfno.: 985 10 54 33 - Fax: 985 10 54 34
Código de Cuenta de Correo: 33005
Código de Cuenta de Correo: 33005
Código de Cuenta de Correo: 33005

María Jesús Estevan García



PRINCIPADO DE ASTURIAS
CONSEJO DE GOBIERNO

 Consejería de SALUD

 Servicio SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

 Propuesta: *Decreto /2021, de de , por el que se crean y regulan la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias.*

 Texto del informe:

El proyecto de decreto que se somete a la aprobación del Consejo de Gobierno tiene por objeto crear y regular la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

El presente informe tiene por objeto justificar la necesidad de la propia norma y su adecuación a los fines perseguidos por la misma.

1. Justificación de la norma

La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, introdujo en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo derecho individual como es la eutanasia. Se entiende por esta la actuación que produce la muerte de una persona de forma directa e intencionada mediante una relación causa-efecto única e inmediata, a petición informada, expresa y reiterada en el tiempo por dicha persona, y que se lleva a cabo en un contexto de sufrimiento debido a una enfermedad o padecimiento incurable que la persona experimenta como inaceptable y que no ha podido ser mitigado por otros medios. Así definida, la eutanasia conecta con un derecho fundamental de la persona constitucionalmente protegido como es la vida, pero que se debe cohonestar también con otros derechos y bienes, igualmente protegidos constitucionalmente, como son la integridad física y moral de la persona (art. 15 CE), la dignidad humana (art. 10 CE), el valor superior de la libertad (art. 1.1 CE), la libertad ideológica y de conciencia (art. 16 CE) o el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE). Cuando una persona plenamente capaz y libre se enfrenta a una situación vital que a su juicio vulnera su dignidad, intimidad e integridad, como es la que define el contexto eutanásico antes descrito, el bien de la vida puede decaer en favor de los demás bienes y derechos con los que debe ser ponderado, toda vez que no existe un deber constitucional de imponer o tutelar la vida a toda costa y en contra de la voluntad del titular del derecho a la vida.

Entre las garantías que establece la citada ley orgánica se encuentra la creación de Comisiones de Garantía y Evaluación que han de verificar de forma previa y controlar a posteriori el respeto a la ley y los procedimientos que establece. Su artículo 17 dispone que dichas comisiones, que tendrán la naturaleza de órgano administrativo, deberán crearse en todas las Comunidades Autónomas por los respectivos gobiernos autonómicos, quienes determinarán su régimen jurídico.

Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a la libertad de conciencia del personal sanitario llamado a colaborar en el acto de ayuda médica para morir, la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, reconoce su derecho a la objeción de conciencia. En relación con este derecho, su artículo 16.2 dispone que las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma y que tendrá por objeto facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir. El registro se someterá al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos de carácter personal.

A tales fines, el presente decreto crea y regula la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias y el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

2. Adecuación a los principios de buena regulación

La tramitación de la presente disposición se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De conformidad con el **principio de necesidad**, la iniciativa normativa está justificada por una razón de interés general. El presente decreto constituye el desarrollo reglamentario de los artículos 17 a 19 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. Las funciones que la citada ley orgánica atribuye a estas comisiones tienen como finalidad garantizar una correcta aplicación de la ley y de los procedimientos establecidos en la misma. Por otra parte, la creación del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias tiene como finalidad garantizar el ejercicio de ese derecho a la objeción de conciencia y permitir a la administración sanitaria una adecuada gestión de la prestación. De los apartados 1 a 3 del artículo 17 se desprende el mandato inequívoco a las Comunidades Autónomas de crear, regular y constituir dichas comisiones. Lo mismo cabe señalar del artículo 16.2 en relación con la creación del Registro.

Estos fines están claramente identificados en la norma, que constituye el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, satisfaciéndose así el **principio de eficacia**.

En virtud del **principio de proporcionalidad**, la iniciativa contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma. Por un lado, la propuesta no atribuye a la Comisión funciones ni establece nuevos procedimientos que de modo directo o indirecto limiten el derecho a solicitar y obtener la ayuda necesaria para morir. Por otro lado, la regulación del Registro se sustenta en el reconocimiento de una amplísima autonomía por parte de los profesionales para ejercer su derecho a la objeción de conciencia, disponiendo

que inscripción y la baja en el mismo serán voluntarias y podrán solicitarse en cualquier momento.

De acuerdo con el **principio de seguridad jurídica**, la iniciativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

Por un lado, como se señaló anteriormente, el decreto desarrolla reglamentariamente los artículos 17 a 19 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, y responde particularmente a la previsión de su 17.2 que dispone que las Comisiones de Garantía y Evaluación “*serán creadas por los respectivos gobiernos autonómicos, quienes determinarán su régimen jurídico*”. A su vez, el artículo 16.2 de la misma ley dispone que las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir.

Además, el contenido de la presente propuesta normativa es plenamente respetuoso con las previsiones de la citada ley orgánica relativas a las comisiones de garantía y evaluación y los registros de profesionales sanitarios objetores de conciencia.

Por tanto, la presente disposición genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y entidades.

En aplicación del **principio de transparencia**, la iniciativa se ha sometido a consulta pública, a información pública y a trámite de audiencia, en los términos previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Finalmente, en cumplimiento del **principio de eficiencia**, la norma evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

En lo que se refiere a la Comisión, no se establecen nuevos procedimientos o nuevos trámites respecto a los ya previstos en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, que puedan afectar al acceso a la prestación. En lo que afecta al Registro, no se someten a ningún trámite o plazo las altas o bajas, salvo su comunicación por parte del profesional.

3. Impactos de la norma

a) Consecuencias sociales y económicas.

En el expediente consta la preceptiva memoria económica.

Esta concluye que de la aprobación del decreto se derivaría un gasto en concepto de gastos de desplazamiento de los miembros de la Comisión que estima en 483,84 euros anuales.

Así mismo, señala que, en cuanto a la creación y funcionamiento del registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia se llevará a cabo con los medios personales y materiales que dispone la Administración sanitaria (SESPA y Consejería Salud).

b) Evaluación del impacto de género.

Por su contenido y alcance, esta disposición general no decide sobre la asignación de recursos en función del género, ni influye sobre la modificación del rol de género. Desde esta perspectiva, el impacto de género del presente decreto es neutro.

La Disposición adicional segunda del proyecto, relativa a la presencia equilibrada de mujeres y hombres, prevé que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género, en la composición, modificación o renovación de la Comisión se procurará respetar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, excluyendo del cómputo a aquellas personas que formen parte de la misma en función del cargo específico que desempeñen.

Por otra parte, en la redacción de la norma se ha procurado usar un lenguaje inclusivo. Por ejemplo, se han utilizado las locuciones “*persona titular de la consejería*” o “*persona titular de la Dirección Gerencia*”, “*presidencia*” o “*secretaría*”.

c) Evaluación del impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia.

Dado el objeto y alcance de la norma, que no va dirigida específicamente a dichos colectivos, su aprobación tendría un impacto nulo sobre la infancia, la adolescencia y la familia, en la medida en que de su aprobación no se derivaría una modificación de la situación de partida.

Aunque se trata de un contenido ajeno al presente decreto, el artículo 5.1.a) de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, exige, entre requisitos los poder recibir la prestación de ayuda para morir, el de la mayoría de edad.

Por otra parte, la creación del Registro afectará a personas mayores de edad en su condición de profesionales.

d) Evaluación del impacto sobre la unidad de mercado

El impacto del decreto sobre la unidad de mercado sería neutro.

Esta disposición no regula o limita el acceso al ejercicio de una actividad económica.

Respecto al ejercicio de una actividad económica, solo cabría considerar la de los centros sanitarios privados que incluyeran en su cartera de servicios la prestación, pero el condicionamiento que pudieran suponer las funciones de la Comisión de Garantía y Evaluación está determinado por la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, no por el presente decreto.

En cualquier caso, las cargas que supondrían las funciones de verificación de la Comisión estarían amparadas en razones imperiosas de interés general, como serían la salud pública, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los destinatarios de servicios o los objetivos de la política social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en relación con el artículo 5.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Al mismo tiempo, no existe un medio alternativo menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica que permita garantizar el cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo.

Por tanto, la regulación de la Comisión de Garantía y Evaluación se adecua al principio de necesidad y proporcionalidad que establece el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

4. Estructura de la norma

El decreto consta de once artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El articulado se organiza en tres capítulos.

El capítulo I, relativo a las disposiciones generales, contiene los artículos 1 a 2, relativos al objeto del decreto y a la protección de datos personales, respectivamente.

El capítulo II regula Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias en sus artículos 3 a 10, que se ocupan de la naturaleza, adscripción y régimen jurídico, funciones, composición, designación de los miembros, apoyo técnico y administrativo, deber de secreto, régimen de funcionamiento y acuerdos del Pleno.

El capítulo III, con un único artículo, tiene por objeto el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

La disposición adicional primera establece el régimen económico de la participación en la Comisión y la segunda recoge el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en su composición.

La disposición derogatoria única dispone la derogación de las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo establecido en el decreto.

La disposición final primera prevé que el funcionamiento de la Comisión se ajustará a las reglas establecidas en la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en tanto no disponga de su propio reglamento de orden interno.

La disposición final segunda faculta al titular de la Consejería competente en materia de sanidad para el desarrollo del decreto y, en particular, al titular de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias para regular la estructura de los registros del Sistema Sanitario Público del Principado de Asturias y los medios y procedimientos que garanticen la estricta confidencialidad y el respeto a la normativa de protección de los datos de los profesionales sanitarios inscritos en los citados registros.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

5. Competencia.

Para la aprobación de este decreto, el Principado de Asturias junto con la competencia general de autoorganización, ostenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2 de su Estatuto de Autonomía, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, en el marco de la legislación básica del Estado, así como, conforme al artículo 12.13, la competencia de ejecución de la legislación del Estado sobre gestión de la asistencia sanitaria de la seguridad social

6. Rango de la norma.

El rango que se propone para la norma es el de decreto, no tanto por la remisión del artículo 17.2 de la Ley Orgánica, de 24 de marzo, a la creación de las comisiones de evaluación y garantía y a la determinación de su régimen jurídico “*por los respectivos gobiernos autonómicos*” (dado que esa interpretación podría tacharse de inconstitucional), como por el carácter originario de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.

7. Tramitación.

La tramitación del decreto se inició por resolución del titular de la Consejería de Salud de fecha 6 de abril de 2021, de acuerdo con la propuesta de fecha 2 de abril de 2021 del Director General de Cuidados, Humanización y Atención Sociosanitaria, para la tramitación del citado procedimiento.

Dicha resolución, conforme a la citada propuesta, acordó la apertura de un trámite de consulta pública previa a través del portal de participación de la Administración del Principado de Asturias, efectuándose la publicación de la correspondiente ficha informativa el 13 de abril de 2021. No se presentó ninguna aportación como consecuencia de este trámite.

a) Alegaciones en los trámites de información pública y de audiencia.

El proyecto se sometió al trámite de **información pública**, en cumplimiento de la resolución del Consejero de Salud de 18 de mayo de 2021, publicándose el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias nº 101 de 27 de mayo de 2021. El texto de la disposición se publicó así mismo en el portal de participación de la Administración del Principado de Asturias.

Así mismo, se remitió el texto a los efectos del trámite de **audiencia** a las siguientes entidades:

COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE ASTURIAS
 COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS DE ENFERMERÍA DE ASTURIAS
 COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE ASTURIAS
 SOCIEDAD ASTURIANA DE CUIDADOS PALIATIVOS
 SOCIEDAD ASTURIANA DE GERIATRÍA
 SOCIEDAD ASTURIANA DE MEDICINA FAMILIAR Y COMUNITARIA
 SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MÉDICOS DE ATENCIÓN PRIMARIA
 SEMERGEN - Asturias
 SEAPA - Sociedad de Enfermería Familiar y Comunitaria
 DMD ASOCIACIÓN "DERECHO A MORIR DIGNAMENTE"
 DIRECCIÓN GERENCIA DEL SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE
 ASTURIAS

DIRECCIÓN - GERENCIA ERA.

Presentaron alegaciones las siguientes entidades:

Colegio Oficial de psicólogos del Principado de Asturias.

DMD ASOCIACIÓN "DERECHO A MORIR DIGNAMENTE" ASTURIAS

Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Asturias (COTSA)

Colegio Oficial de Enfermería del Principado de Asturias

Colegio Oficial de Médicos del Principado de Asturias

b) Informes emitidos.

Previa solicitud, emitieron informe el **Comité de Ética en Intervención Social del Principado de Asturias**, con fecha 17 de junio de 2021, y la **Comisión Asesora de Bioética del Principado de Asturias**, con fecha 21 de junio de 2021.

La **Dirección General de Cuidados, Humanización y Atención Sociosanitaria** analizó las alegaciones y aportaciones, presentadas con motivo de los trámites antes señalados, en su informe de fecha 28 de junio de 2021, al que ahora procede remitirse a esos efectos. Los cambios en la redacción del proyecto se recogen en el documento denominado "*Texto posterior audiencia e información pública*".

El Proyecto de Decreto, junto con la correspondiente memoria económica, fue remitido a la **Dirección General de Presupuestos** de la Consejería de Hacienda, que emitió su informe preceptivo con fecha 29 de junio de 2021.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, la iniciativa normativa ha sido remitida al resto de Consejerías.

Se han remitido observaciones por parte de la **Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica** y la **Consejería de Hacienda**.

1º. Observaciones de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.

Se propone incorporar al Decreto 83/2019, de 30 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Salud, una disposición final en la que se incorpore la Comisión a la estructura de la citada consejería.

Ahora bien, el citado decreto de estructura solo recoge dos órganos colegiados: el Consejo Asesor de Sanidad del Principado de Asturias y el Consejo de Salud del Principado de Asturias, por su singularidad como órganos de asesoramiento y de participación, respectivamente. Sin embargo, existen otros muchos órganos colegiados adscritos a la Consejería de Salud que no se citan en su decreto de estructura, debido a su elevado número, y que se ocupan de ámbitos tan dispares como el consumo, formación continuada, bioética, investigación, dogrodependencias, evaluación de tecnologías, sistemas de información, cáncer, vacunaciones, diabetes, etc. Por su especialización, la Comisión sería equivalente a estos órganos, de modo que no se considera necesario incorporarla al Decreto 83/2019, de 30 de agosto.

2º. Observaciones de la Consejería de Hacienda.

Se asumen varias observaciones sobre cuestiones gramaticales y de técnica normativa, incluida la relativa al título de la disposición.

De acuerdo con el artículo 35.j) de la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, no toda norma de carácter sanitario debe ser objeto de informe preceptivo por parte del Consejo de Salud del Principado de Asturias, solo los proyectos relativos al sistema de salud. En este caso, el informe del Consejo de Salud no se considera preceptivo dado que la presente propuesta normativa no afecta a elementos estructurales del sistema de salud. El artículo 7.1 define el Sistema de Salud del Principado de Asturias como “*el conjunto organizado y coordinado de todos los recursos, de diferentes ámbitos, capaces de influir sobre el estado de salud de la población de la Comunidad Autónoma*”. El artículo 7.2 añade que “*Está constituido por componentes interrelacionados entre sí, de los ámbitos sanitarios, sociales, medioambientales, laborales, educativos, y otros que influyan en la salud.*” En este sentido, el proyecto no tiene por objeto regular la organización o coordinación de los recursos que componen el sistema de salud ni el alcance de la prestación de ayuda a morir, que está establecido en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, limitándose el decreto a desarrollar dos aspectos concretos de la misma, de carácter meramente organizativo e interno.

Las citas a la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, aparecen en mayúsculas cuando se emplea su denominación completa o abreviada (indicando su fecha y número), pero no cuando se trata de una referencia del tipo: “*la citada ley orgánica*”, de acuerdo con la regla de estilo empleada habitualmente. Esta fórmula se utiliza, por razones estilísticas, en el segundo párrafo del preámbulo y en el artículo 1.2, dado que en el primer párrafo de aquel y en el primer apartado de este artículo se hacía una mención a la dicha ley usando su nombre completo.

En lo que respecta a la denominación del Registro, debe tenerse en cuenta que el mismo debe recoger las “*declaraciones de objeción de conciencia de los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de la ayuda para morir*”. Los profesionales sanitarios que pudiera haber en el Consejo de Gobierno o que hay en la Consejería de Salud, dadas las funciones atribuidas a estos órganos, no estarían directamente implicados en la prestación.

En relación con la expresión “*se informará de manera motivada*”, utilizada en el artículo 10.1 del proyecto, debe tenerse en cuenta que, desde el punto de vista del pronunciamiento de la Comisión sobre la solicitud de la prestación, el artículo 10.5 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, hace referencia a “*Las resoluciones de la Comisión que informen desfavorablemente la solicitud de la prestación*”.

En lo que se refiere a la disposición adicional tercera, el rango de la previsión del Decreto 167/2015, de 16 de septiembre, no es un obstáculo, dado que la presente propuesta reviste la misma forma de decreto de Consejo de Gobierno. Por tanto, puede prever otro supuesto en que resulte competente el Servicio Jurídico del Servicio de Salud del Principado de Asturias. En el presente supuesto, se considera la solución más adecuada dado que la actuación de la Comisión afecta a una prestación de la que es responsable el Servicio de Salud. Es una solución semejante a la que se ha seguido hasta ahora en materia de responsabilidad patrimonial. Por otra parte, aunque la Comisión adopte acuerdos, estos son, en un sentido amplio y en la medida en que producen efectos jurídicos, actos jurídicos, o,

más precisamente, actos administrativos, en tanto están sujetos al derecho administrativo. La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, emplea con profusión el término “actos”, lo mismo que el título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No obstante, se suprime esta disposición y su contenido se desplaza al artículo 3, en un nuevo apartado 3, en coherencia con su objeto, que incluye el régimen jurídico de la Comisión, motivo por el cual no estaría justificada una disposición adicional para regular esta materia.

La atribución a la Dirección Gerencia del SESPA de la competencia para regular diversos aspectos del Registro se ampara en el propio decreto, que tiene rango suficiente para ello.

Los cambios introducidos en la redacción del proyecto se reflejan en el texto denominado “Texto posterior observaciones SGTs”. En dicho documento se han recogido algunas correcciones menores de técnica normativa y tipográficas, así como relativas al lenguaje inclusivo.

8. Carácter del dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, el Proyecto de Decreto se considera que precisa ser sometido a dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1.e) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo.

Oviedo, 1 de julio de 2021.
La Secretaria General Técnica

A black rectangular redaction box covering the signature of Eulalia Fernández Méndez.

Eulalia Fernández Méndez



PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJO DE GOBIERNO



Consejería de Salud

Secretaría General Técnica

Propuesta: Decreto /2021, de de , por el que se crean y regulan la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Texto de la propuesta:

PREÁMBULO

La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, introdujo en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo derecho individual como es la eutanasia. Se entiende por esta la actuación que produce la muerte de una persona de forma directa e intencionada mediante una relación causa-efecto única e inmediata, a petición informada, expresa y reiterada en el tiempo por dicha persona, y que se lleva a cabo en un contexto de sufrimiento debido a una enfermedad o padecimiento incurable que la persona experimenta como inaceptable y que no ha podido ser mitigado por otros medios. Así definida, la eutanasia conecta con un derecho fundamental de la persona constitucionalmente protegido como es la vida, pero que se debe cohonestar también con otros derechos y bienes, igualmente protegidos constitucionalmente, como son la integridad física y moral de la persona (art. 15 CE), la dignidad humana (art. 10 CE), el valor superior de la libertad (art. 1.1 CE), la libertad ideológica y de conciencia (art. 16 CE) o el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE). Cuando una persona plenamente capaz y libre se enfrenta a una situación vital que a su juicio vulnera su dignidad, intimidad e integridad, como es la que define el contexto eutanásico antes descrito, el bien de la vida puede decaer en favor de los demás bienes y derechos con los que debe ser ponderado, toda vez que no existe un deber constitucional de imponer o tutelar la vida a toda costa y en contra de la voluntad del titular del derecho a la vida.

Entre las garantías que establece la citada ley orgánica se encuentra la creación de Comisiones de Garantía y Evaluación que han de verificar de forma previa y controlar a posteriori el respeto a la ley y los procedimientos que establece, así como resolver las reclamaciones presentadas por los solicitantes en los supuestos legalmente establecidos. Su artículo 17 dispone que dichas comisiones, que tendrán la naturaleza de órgano administrativo, deberán crearse en todas las Comunidades Autónomas por los respectivos gobiernos autonómicos, quienes

determinarán su régimen jurídico.

Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a la libertad de conciencia del personal sanitario llamado a colaborar en la prestación de ayuda para morir, la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, reconoce su derecho a la objeción de conciencia. En relación con este derecho, su artículo 16.2 dispone que las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma y que tendrá por objeto facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir. El registro se someterá al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos de carácter personal.

A tales fines, el presente decreto crea y regula la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias y el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Dada la urgencia en la aprobación del decreto, se establece su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación.

El Principado de Asturias, junto con la competencia general de autoorganización, ostenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2 de su Estatuto de Autonomía, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, en el marco de la legislación básica del Estado, así como, conforme al artículo 12.13, la competencia de ejecución de la legislación del Estado sobre gestión de la asistencia sanitaria de la seguridad social.

La tramitación de la presente disposición se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, el proyecto de disposición se ha sometido a información pública y a trámite de audiencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, de acuerdo con/oído el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Por el presente decreto se crea y regula la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias, en adelante la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

2. Asimismo, por esta disposición se crea y regula Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.2 de la citada ley orgánica.

Artículo 2. *Protección de datos de carácter personal.*

El tratamiento de los datos de carácter personal afectados por este decreto se adecuará a lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO II

Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias

Artículo 3. *Naturaleza, adscripción y régimen jurídico.*

1. La Comisión es un órgano administrativo, de carácter colegiado y multidisciplinar, adscrito a la Consejería competente en materia de sanidad. La Comisión actúa con autonomía funcional e independencia de criterio en el ejercicio de sus funciones. Sus miembros no podrán recibir órdenes o indicaciones de ninguna autoridad en el ámbito material regulado en el presente decreto.

2. La Comisión dispondrá de un reglamento de orden interno, que será elaborado por la citada Comisión y autorizado por resolución de la persona titular de la consejería competente en materia de sanidad.

3. La defensa judicial de los actos de la Comisión corresponderá al Servicio Jurídico del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Artículo 4. *Funciones.*

1. De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, son funciones de la Comisión las siguientes:

a) Verificar si concurren los requisitos y condiciones establecidos para el correcto ejercicio del derecho a solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir, en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo.

b) Resolver en el plazo máximo de veinte días naturales las reclamaciones que formulen las personas a las que el médico responsable haya denegado su solicitud de prestación de ayuda para morir, así como dirimir los conflictos de intereses que puedan suscitarse según lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo.

También resolverá en el plazo de veinte días naturales las reclamaciones a las que se refiere el apartado 3 del artículo 10 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, sin que puedan participar en la resolución de las mismas los dos miembros designados inicialmente para verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.

Asimismo resolverá en igual plazo sobre las solicitudes pendientes de verificación y elevadas al pleno por existir disparidad de criterios entre los miembros designados que impida la formulación de un informe favorable o desfavorable.

En el caso de que la resolución sea favorable a la solicitud de prestación de ayuda para morir, la Comisión requerirá a la dirección del centro para que en el plazo máximo de siete días naturales facilite la prestación solicitada a través de otro médico del centro o de un equipo externo de profesionales sanitarios.

El transcurso del plazo de veinte días naturales sin haberse dictado resolución dará derecho a los solicitantes a entender denegada su solicitud de prestación de ayuda para morir,

quedando abierta la posibilidad de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

c) Verificar en el plazo máximo de dos meses si la prestación de ayuda para morir se ha realizado de acuerdo con los procedimientos previstos en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo.

Dicha verificación se realizará con carácter general a partir de los datos recogidos en el documento segundo a que se refiere el artículo 12.b) de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo. No obstante, en caso de duda, la Comisión podrá decidir por mayoría simple levantar el anonimato y acudir a la lectura del documento primero a que se refiere el artículo 12.a) de la citada ley orgánica. Si, tras el levantamiento del anonimato, la imparcialidad de algún miembro de la Comisión se considerara afectada, este podrá retirarse voluntariamente o ser recusado.

Asimismo, para realizar la citada verificación la Comisión podrá decidir por mayoría simple solicitar al médico responsable la información recogida en la historia clínica del paciente que tenga relación con la realización de la prestación de ayuda para morir.

d) Detectar posibles problemas en el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, proponiendo, en su caso, mejoras concretas para su incorporación a los manuales de buenas prácticas y protocolos.

e) Resolver dudas o cuestiones que puedan surgir durante la aplicación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, sirviendo de órgano consultivo en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

f) Elaborar y hacer público un informe anual de evaluación acerca de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, en el ámbito territorial del Principado de Asturias. Dicho informe deberá remitirse a la persona titular de la consejería competente en materia de sanidad.

g) Elaborar su Reglamento de orden interno.

Artículo 5. Composición.

1. La composición de la Comisión tiene carácter multidisciplinar, formada por un número impar, mínimo de siete miembros, incluyendo al que ejerza la presidencia, e incluirá necesariamente personal de medicina, enfermería y juristas, de reconocido prestigio dentro de su ámbito profesional.

2. En la resolución por la que se proceda al nombramiento de los miembros de la Comisión podrán nombrarse suplentes. En cualquier caso, en la resolución por la que se nombre a las personas que ejerzan la presidencia y la secretaría se nombrarán también sus suplentes.

3. Esta composición podrá incrementarse en el número de profesionales médicos y juristas que se considere adecuado para ajustarlo a las necesidades asistenciales que demande la verificación previa por parte de la Comisión de Garantía y Evaluación prevista en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo.

4. Cuando así lo aconsejen los asuntos a tratar, podrán ser convocados a las reuniones de la Comisión, con voz pero sin voto, personas expertas en la materia.

Artículo 6. Designación.

1. La presidencia y los restantes miembros de la Comisión, así como los miembros suplentes, serán nombrados por la persona titular de la consejería competente en materia de sanidad por un período de cuatro años. Los miembros serán susceptibles de un único nuevo

nombramiento para otro periodo de cuatro años.

2. La comisión tendrá una secretaria y una o varias secretarías suplentes, que serán nombradas por la persona titular de la consejería competente en materia de sanidad. La secretaria tendrá voz, pero no voto, en las reuniones de la comisión.

3. En todo lo relativo a su trabajo para la comisión, la secretaria únicamente deberá rendir cuentas ante dicha comisión.

4. Los supuestos de finalización anticipada del mandato de los miembros que integran la Comisión serán fijados en su reglamento de orden interno.

Artículo 7. *Apoyo técnico y administrativo.*

El Servicio de Salud del Principado de Asturias prestará el apoyo técnico y administrativo que resulte necesario para el correcto funcionamiento de la Comisión, de las Subcomisiones Técnicas Delegadas verificadoras y de los grupos de trabajo.

Artículo 8. *Deber de secreto.*

Los miembros de la Comisión de Garantía y Evaluación estarán obligados a guardar secreto sobre el contenido de sus deliberaciones y a proteger la confidencialidad de los datos personales que, sobre profesionales sanitarios, pacientes, familiares y personas allegadas, hayan podido conocer en su condición de miembros de la Comisión.

Artículo 9. *Régimen de funcionamiento.*

1. La comisión funcionará en Pleno y en Subcomisiones Técnicas Delegadas verificadoras. Asimismo, la Comisión podrá crear grupos de trabajo.

2. Las Subcomisiones Técnicas Delegadas verificadoras están constituidas por un profesional médico y un jurista que verificarán si, a su juicio, concurren los requisitos y condiciones establecidos para el correcto ejercicio del derecho a solicitar y recibir la prestación de ayuda a morir.

3. Las Subcomisiones Técnicas Delegadas verificadoras estudiará los asuntos sometidos a su consideración y emitirá un informe en plazo de máximo de siete días naturales de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo.

4. El Pleno de la Comisión podrá crear los grupos de trabajo que resulten adecuados para el cumplimiento de sus funciones. En el acuerdo de creación de cada grupo de trabajo se establecerá su composición y régimen de adopción de los acuerdos.

5. La preparación de los asuntos y ordenación de los trabajos de la Comisión se realizará conforme a las normas reguladoras internas que a tales fines se hayan recogido en su reglamento de orden interno, sin perjuicio de las que se aprueben en el seno de la Comisión acerca de la periodicidad de sus reuniones.

Artículo 10. *Acuerdos del Pleno.*

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos emitidos y se informará de manera motivada.

2. Podrán formularse votos particulares que discrepen de la decisión mayoritaria.

3. En caso de empate dirimirá la cuestión el voto de la persona que ejerza la presidencia.

CAPÍTULO III

Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias

Artículo 11. *Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias.*

1. El Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias está constituido por los registros de cada Área de Salud del Sistema Sanitario Público del Principado de Asturias.

La inscripción y la baja en el Registro serán voluntarias y podrán solicitarse en cualquier momento.

2. El Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias tendrá los siguientes fines:

a) Recoger la inscripción de las declaraciones de objeción de conciencia de los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de la ayuda para morir, así como las bajas de la misma.

b) Facilitar la necesaria información a la administración sanitaria del Principado de Asturias para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de dicha prestación sanitaria.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias se someterá al principio de estricta confidencialidad.

Disposición adicional primera. *Participación en la Comisión.*

La condición de miembro de la Comisión o la participación en sus reuniones no generará derechos económicos o de cualquier otro tipo, salvo las indemnizaciones que correspondan por desplazamiento.

Disposición adicional segunda. *Presencia equilibrada de mujeres y hombres.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género, en la composición, modificación o renovación de la Comisión se procurará respetar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, excluyendo del cómputo a aquellas personas que formen parte de la misma en función del cargo específico que desempeñen.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas a la entrada en vigor del presente decreto las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo establecido en el mismo.

Disposición final primera. *Aplicación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

En tanto la Comisión no disponga de su propio reglamento de orden interno, el funcionamiento de misma se ajustará a las reglas establecidas en la sección 3.ª del capítulo II del

título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

1. Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de sanidad a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.

2. En particular, mediante resolución de la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias se regularán la estructura de los registros del Sistema Sanitario Público del Principado de Asturias, que podrá incluir la creación de un registro central u otros medios para su coordinación, el procedimiento para la inscripción y baja de las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la prestación de la ayuda a morir, así como la forma de documentar la idoneidad de lo expedido. Asimismo, se regularán los medios y procedimientos que garanticen la estricta confidencialidad y el respeto a la normativa de protección de los datos de los profesionales sanitarios inscritos en los citados registros.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Adrián Barbón Rodríguez

EL CONSEJERO DE SALUD



Pablo Ignacio Fernández Muñiz

**PRINCIPADO DE ASTURIAS****CONSEJO DE GOBIERNO**

Consejería de SALUD

Servicio SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Propuesta: *Decreto /2021, de de , por el que se crean y regulan la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias*

Tabla de Vigencias:

El proyecto de Decreto por el que se crean y regulan la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias, no tiene precedentes normativos en el ordenamiento autonómico, motivo por el que no deroga de forma expresa ninguna disposición concreta del Principado de Asturias. No obstante, se ha incluido en el mismo una disposición derogatoria con la fórmula genérica mediante la cual se señala que quedan derogadas a su entrada en vigor las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo establecido en el mismo.

Oviedo, 1 de julio de 2021.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



Eulalia Fernández Méndez

DECRETO POR EL QUE SE CREAN Y REGULAN LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS PREVISTA EN LA LEY ORGÁNICA 3/2021, DE 24 DE MARZO, DE REGULACIÓN DE LA EUTANASIA, Y EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA DEL SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

CUESTIONARIO PARA LA VALORACIÓN DE PROPUESTAS NORMATIVAS

JUSTIFICACION DE LA NORMA

1. El fundamento jurídico inmediato de la norma propuesta se halla en:
- | | |
|--|--|
| <input type="checkbox"/> LA CONSTITUCIÓN | <input checked="" type="checkbox"/> LA LEGISLACION ESTATAL |
| <input type="checkbox"/> EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA | <input type="checkbox"/> EL DERECHO COMUNITARIO |
| <input type="checkbox"/> LA LEGISLACION AUTONÓMICA | |

Concrétense normas y artículos:

- *Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia: artículos 16 y 17 a 19.*

2. La norma propuesta tiene su origen en el ejercicio de competencia:

<input checked="" type="checkbox"/> PROPIA	<input checked="" type="checkbox"/> ESTATUTARIA
<input type="checkbox"/> DELEGADA	<input type="checkbox"/> TRANSFERIDA

¿Su aprobación puede originar una controversia competencial?

NO

SI

¿Por qué?:

Por un lado, el decreto desarrolla reglamentariamente los artículos 17 a 19 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, y responde particularmente a la previsión de su 17.2 que dispone que las Comisiones de Garantía y Evaluación “serán creadas por los respectivos gobiernos autonómicos, quienes determinarán su régimen jurídico”. A su vez, el artículo 16.2 de la misma ley dispone que las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir..

Citar, en su caso, Sentencias del Tribunal Constitucional:

3. ¿En la actualidad esta materia se encuentra regulada?

NO

SI

Citar el rango, número y fecha de la norma o normas:

- *Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.*

En caso de estar regulada indicar si la regulación es:

INCOMPLETA

INOPERANTE

OBSOLETA

RESPONDE A OBJETIVOS DIFERENTES

¿Por qué?:

Sin la constitución de la Comisión de Garantía y Evaluación no se podrán ejercer las funciones atribuidas a la misma en orden a garantizar el cumplimiento de la ley. A su vez, los profesionales no podrían ejercer su derecho a la objeción de conciencia.

4. Existen regulaciones sobre el mismo objeto:

EN EL ESTADO

EN OTRAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

EN LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

EN OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Identifíquense con precisión las existentes (rango, fecha y origen):

- *Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.*
- *Orden SND/661/2021, de 24 de junio, por la que se crean y se establece el régimen jurídico de las Comisiones de Garantía y Evaluación de la Ciudad de Ceuta y de la Ciudad de Melilla, previstas en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.*
- *Decreto 24/2021, de 3 de mayo, de creación de la Comisión de Garantía y Evaluación del Derecho a la Prestación de Ayuda para Morir de las Illes Balears.*
- *Orden de la Consejería de Salud, de 20 de mayo de 2021, por la que se crea y regula el Régimen Jurídico, composición, organización y funciones de la Comisión Regional de Garantía y Evaluación de la prestación de ayuda para morir en la Región de Murcia.*
- *Decreto 145/2021, de 25 de mayo, de creación de la Comisión de Garantía y Evaluación en materia de eutanasia de Euskadi.*
- *ORDEN SAN/671/2021, de 7 de junio, por la que se crea la Comisión de Garantía y Evaluación del Derecho a la Prestación de Ayuda para Morir de la Comunidad Autónoma de Aragón*
- *Orden SAN/22/2021, de 21 de junio, por la que se crean y regulan la Comisión de Garantía y Evaluación del Derecho a la Prestación de Ayuda para Morir y el Registro de Profesionales Sanitarios Objetores de Conciencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria*
- *DECRETO LEY 13/2021, de 22 de junio, por el que se regula la Comisión de Garantía y Evaluación de Cataluña y el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia, en desarrollo de la Ley orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.*
- *Decreto 75/2021, de 22 de junio, por el que se crea y regula la Comisión de Garantía y Evaluación de Castilla La-Mancha prevista en el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de Regulación de la Eutanasia*

5. ¿De la no aprobación de la norma se derivaría algún perjuicio?

NO

SI

¿Por qué?:

Por un lado, si no se constituye la Comisión de Garantía y Evaluación no se podrán ejercer las funciones atribuidas a la misma en orden a garantizar el cumplimiento de la ley. Por ejemplo, no se podrá presentar una reclamación ante la denegación de la prestación o realizar la verificación previa si existe una comunicación favorable, poniendo en riesgo el ejercicio del derecho.

A su vez, los profesionales verían dificultado el ejercicio de su derecho a la objeción de conciencia al carecer del cauce previsto en la ley para manifestar la misma, dando también

lugar a problemas organizativos para la Administración Sanitaria, que no podría garantizar la adecuada gestión de la prestación.

¿De qué tipo?:

Principalmente, jurídicos. El ejercicio de los derechos reconocidos en la ley se vería dificultado o incluso impedido, especialmente los afectados por las funciones de la Comisión relacionadas con las reclamaciones y la verificación previa. En cualquier caso, aunque los interesados pudieran acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa ante la inacción de la Comisión que debería haberse constituido en la Comunidad Autónoma, existiría una gran inseguridad jurídica sobre la viabilidad de que un pronunciamiento judicial pudiera sustituir las funciones de aquella, sin perjuicio de que ello supondría, en cualquier caso, un enorme retraso en el ejercicio del derecho.

Aunque la ausencia del Registro no impediría que se recibieran declaraciones escritas de objeción de conciencia por otros medios, ello ocasionaría a los profesionales una gran inseguridad jurídica sobre el ejercicio de ese derecho.

Esto podría ocasionar también problemas asistenciales, dado que la Administración Sanitaria carecería de un instrumento necesario para garantizar una adecuada gestión de la prestación.

6. ¿Es posible dar cobertura a las necesidades que pretende satisfacer la norma a través de otros mecanismos (convenios de cooperación, iniciativa pública etc...)?

NO

SI

¿Cuáles?:

ASPECTOS FORMALES

7. Rango que se propone para la norma:

LEY

DECRETO

¿Se puede regular por una disposición de rango diferente?

NO

SI

¿Cuál?:

8. ¿Se han solicitado los informes preceptivos?

NO

SI

¿A qué órganos?:

Se ha remitido el proyecto de decreto a todas las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías para evacuar el trámite de observaciones previsto en el artículo 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración y se ha solicitado y obtenido el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos.

¿Se ha solicitado algún informe facultativo?

NO

SI

¿A qué órganos?:

Comité de Ética en Intervención Social del Principado de Asturias y Comisión Asesora de Bioética del Principado de Asturias.

9. ¿Se ha dado trámite de audiencia a entidades y organizaciones de carácter representativo?:

NO

SI

Citarlas:

COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE ASTURIAS
 COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS DE ENFERMERÍA DE ASTURIAS
 COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE ASTURIAS
 SOCIEDAD ASTURIANA DE CUIDADOS PALIATIVOS
 SOCIEDAD ASTURIANA DE GERIATRÍA
 SOCIEDAD ASTURIANA DE MEDICINA FAMILIAR Y COMUNITARIA
 SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MÉDICOS DE ATENCIÓN PRIMARIA
 SEMERGEN - Asturias
 SEAPA - Sociedad de Enfermería Familiar y Comunitaria
 DMD ASOCIACIÓN "DERECHO A MORIR DIGNAMENTE"
 DIRECCIÓN GERENCIA DEL SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE
 ASTURIAS
 DIRECCIÓN - GERENCIA ERA.

¿Se ha sometido el proyecto al trámite de información pública?:

NO

SI.

Citar la fecha de la Resolución y el número y fecha del BOPA en que se recoge dicho trámite: *Resolución de 18 de mayo de 2021 y BOPA nº 101 de 27 de mayo de 2021.*

10. ¿Precisa la disposición algún desarrollo normativo?:

NO

SI.

¿Cuál sería el rango de la norma de desarrollo?:

Resolución.

¿Requiere la norma propuesta la creación de algún instrumento (órgano, consejo, comisión, etc....) para su ejecución?:

NO

SI

¿Cual?:

Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias.

11. ¿Deroga o modifica esta norma alguna regulación anterior?

NO

SI

¿Cual o cuales?:

¿Incluye la preceptiva tabla de vigencias?

- SI
 NO

¿Por qué?:

12. En caso de que la norma afecte a competencias atribuidas a diversas Consejerías, Órganos o Instituciones ¿Se han efectuado las oportunas consultas?

- NO
 SI

¿A quién?:

Se ha solicitado informe a las Secretarías Generales Técnicas de todas las consejerías.

CONSECUENCIAS SOCIALES Y ECONOMICAS

13. La publicación de la norma afecta:

- A TODA LA POBLACION ASTURIANA A PERSONAS SINGULARES
 A UN AREA GEOGRAFICA CONCRETA A OTRAS ADMONES.
 A UN COLECTIVO DETERMINADO

Concrétese la respuesta:

Con carácter general a todas las personas que pueden solicitar la prestación. De forma particular, a los profesionales sanitarios del SESPA directamente implicados en la prestación, que podrían ejercer su derecho a la objeción de conciencia.

14. ¿Se han previsto posibles efectos secundarios negativos?

- NO
 SI

¿Cuales?:

15. ¿Origina algún tipo de ingresos o recursos nuevos?

- NO
 SI

Evalúese:

¿Da lugar a alguna carga económica para los ciudadanos?

- NO
 SI

Cuantifíquese:

CONSECUENCIAS DE LA APLICACION PRÁCTICA PARA LA ADMINISTRACION

16. ¿Implica la nueva norma un coste presupuestario?

- NO COYUNTURAL
 SI PERMANENTE

¿Su aplicación requiere aumento de los recursos humanos?

- NO
 SI

¿En qué cuantía?:

¿De qué tipo?:

.....

¿Su aplicación requiere aumento de los recursos materiales?

NO

SI

¿En qué cuantía y de qué tipo?

.....

17. ¿Se han previsto las posibilidades de informatización o automatización de las operaciones y procedimientos derivados de la norma?

NO

SI

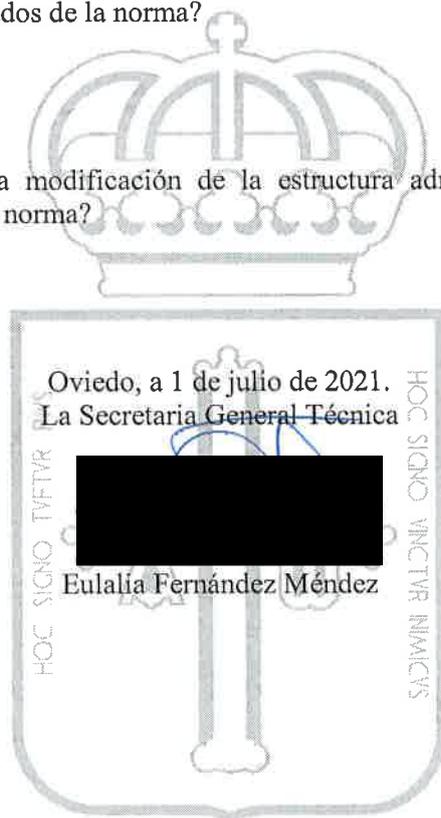
¿A qué niveles?:

18. ¿Sería necesaria alguna modificación de la estructura administrativa actual para una correcta ejecución de la norma?

NO

SI

Concrétese:



GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO

LUISA MARÍA LOBO GARCÍA, SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE SECRETARIOS/AS GENERALES TÉCNICOS/AS.

CERTIFICA, que la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as, en reunión celebrada el día **1 de julio de 2021**, ha informado lo siguiente sobre el **Decreto por el que se crean y regulan la Comisión de Garantía y Evaluación del Principado de Asturias prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias:**

“Se informa favorablemente este asunto.

El expediente debe ser remitido al Consejo Consultivo con objeto de recabar el preceptivo dictamen, de conformidad con el artículo 13 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo.”

Para que conste y a los efectos oportunos, expido la presente certificación en Oviedo, a 1 de julio de dos mil veintiuno.

